

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID: Por un mes... 4 escudo 200 milésimas; Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias, Ultramar, Extranjero and their respective subscription rates in escudos and milésimas.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha requerido al Juez de Hacienda pública de la provincia, para que solicite la previa autorización para procesar á D. Juan Navas y D. Antonio Marcelino Ruiz, Alcalde y Recaudador de contribuciones respectivamente del pueblo de Archez en 1862, resulta:

Que con fecha 10 de Diciembre de 1864, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Torróx un escrito firmado por José Ruiz, vecino de Archez, en el que se querrelaba contra el Alcalde y Recaudador nombrados, por exacciones ilegales de que habido sido objeto; y en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias por el Juzgado de Torróx, que despues continuó el especial de Hacienda:

Que segun de las mismas aparece, en el reparto correspondiente al año 1862 tocó al indicado Ruiz satisfacer cierta cantidad por varios conceptos, que hizo efectiva, como lo comprobó con los documentos, que presentó en el Juzgado, firmados por el Recaudador y autorizados por el Alcalde:

Que esto no obstante, algun tiempo despues de haber verificado el pago de dicha cantidad el Recaudador de Archez, de acuerdo con el Alcalde, volvió á exigirle la misma cuota con el pretexto de que no constaba en los asientos de las cuentas que hubiese pagado; y como se resistiera Ruiz, alegando el fundado motivo de que no era justo pagar dos veces la contribucion, se procedió por aquellos funcionarios á embargar una caballería, que fué vendida en remate público en ménos de su valor:

Que con vista de estos hechos y de los datos del sumario instruido al efecto, el Juez de Hacienda, de conformidad con el Promotor fiscal, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el Alcalde y el Recaudador de Archez por el delito de exaccion ilegal, limitándose á ponerlo en su conocimiento por ser de los expresamente exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Por último, que el Gobernador, oido el Consejo provincial, participó al Juez con suspension del procedimiento solicitase la previa autorización, porque si bien el delito de exaccion ilegal está exceptuado de aquella garantía en la ley citada, fué sometido con anterioridad á la promulgacion:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, dada para el gobierno y administración de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorización para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de exaccion ilegal en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1863, segun la cual tienen efecto retroactivo las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que el delito, que se supone cometido por el Alcalde y Recaudador de Archez, es de los expresamente exceptuados de la previa autorización, segun lo dispuesto en el mencionado art. 10, párrafo octavo de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 13 de Noviembre de que se ha hecho mencion, tiene efecto retroactivo la anterior disposicion al delito imputado á los funcionarios á quienes se intenta procesar:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tudela la autorización para procesar á D. Fausto Garbayo, Teniente de Alcalde de Cintruénigo, por supuesto delito de usurpacion de atribuciones, resulta:

Que Domingo Vergara, vecino de la villa de Fitero, acudió en queja ante el Alcalde de la misma, exponiendo que los trabajadores de la sociedad investigadora de aguas de Cintruénigo le causaban daños en una heredad que poseía en el término denominado de la Nava:

Que el Alcalde de Fitero se dirigió el día 6 de Febrero de 1865 al punto donde se hacían los trabajos, é intimó á Anselmo Agreda, capataz de nueve trabajadores de la Sociedad, que suspendiesen las obras, siendo obedecido:

Que avisado el Alcalde por el cabo de guardas de

la villa de Fitero que en la tarde del referido día 6 de Febrero los trabajadores de la sociedad habían vuelto á sus labores de excavacion en el mismo sitio, se presentó de nuevo aquella Autoridad, acompañada de los alguaciles y Escribano de la villa, y dirigiéndose al capataz, le dijo que por desobediencia á las órdenes que le tenia dadas quedaba detenido, y como tal fué conducido á Fitero, instruyéndose la correspondiente sumaria:

Que al siguiente día tuvo noticia el Alcalde de que los trabajadores continuaban las obras á pesar de todo, y presentándose con fuerza armada les intimó que cesasen; y como así lo hicieron, se retiró:

Que al poco rato llegó al mismo sitio D. Fausto Garbayo, Teniente Alcalde de la villa de Cintruénigo, acompañado de un Notario; y enterado de la orden que el Alcalde de Fitero había dado á los trabajadores para que suspendiesen las obras, les ordenó que continuasen, y mandó aviso al Alcalde de Fitero rogándole se presentase en el punto de la Nava:

Que habiéndolo hecho así esta última Autoridad, acompañada del Notario y fuerza armada, reconvinó á los trabajadores en presencia del Teniente Alcalde de Cintruénigo, y en el momento este funcionario le replicó que él les había mandado continuar en sus labores, que había salido á aquel sitio por delegacion del Alcalde de su pueblo, con el objeto de proteger á la sociedad en sus trabajos, como les estaba encargado á ámbos Alcaldes por la Superioridad:

Que á estas razones expuso el de Fitero que no se oponía al pensamiento de la sociedad; pero que ínterin esta no cumpliera con las leyes de expropiacion, y á los dueños se les indemnizase los daños que se les causaban en sus propiedades, estaba en sus atribuciones gubernativas mandar suspender las obras en el terreno de su jurisdiccion:

Que en contestacion replicó el Teniente Alcalde de Cintruénigo que su interlocutor no podía tomar la iniciativa ni abrogarse los derechos de un vecino particular, alegándose luego por una y otra parte en apoyo de sus pretensiones varios fundamentos, enaminados los del Alcalde de Fitero á probar que el baranco de la Nava está situado en los montes de Nienzobas y Tuvingin, propios de la villa que representaba, y dirigidos los de su contricante á hacer ver que dichos montes están comprendidos entre los del Cierzo, en los que tienen goce y aprovechamiento los siete pueblos condeños de los mismos, y que como delegado del Alcalde de Cintruénigo ejercía jurisdiccion en aquel terreno:

Que el Alcalde de Fitero insistió en lo que tenia mandado, retirándose al parecer con los agentes de la fuerza pública que le acompañaban; mas al poco rato volvió, detuvo á los trabajadores y les remitió al Juzgado de Tudela con la sumaria instruida:

Que continuados los procedimientos, se prueba en ellos que son varias las competencias que han surgido entre los Alcaldes de los siete pueblos condeños de los montes de Cierzo y Argenzon, los cuales están sin dividir por reclamaciones opuestas del Ayuntamiento de Fitero y los restantes pueblos; que existe en el propio Juzgado un pleito sobre la propiedad de dichos montes, y que segun las Reales órdenes de 25 de Mayo y 20 de Octubre de 1864 se autorizó á la sociedad investigadora de aguas de Cintruénigo para que hiciese investigaciones desde la falda de Moncayo hasta Cintruénigo en terrenos del Estado y comunes:

Que en vista de los antecedentes expuestos y demás datos que se trajeron al expediente, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar á D. Fausto Garbayo, Teniente de Alcalde de Cintruénigo, fundado en que si bien no hubo usurpacion de atribuciones, cometió abuso en el ejercicio de su cargo, al excitar á los operarios á que desobedecieran las órdenes del Fitero, y este hecho está penado en el art. 313 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito apoyándose en varias razones, y principalmente en que no sabiéndose de un modo claro y terminante, ni mucho ménos, los términos que en los expresados montes corresponden á los diversos pueblos, que tienen en ellos comunidad de dominio, el Teniente Alcalde de Cintruénigo obró con igual derecho que el de Fitero en el asunto que dió origen á la formacion de la causa criminal:

Visto el art. 313 del Código penal, citado por el Juez, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del mismo título:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes como delegados del Gobierno, bajo la autoridad inmediata del Jefe político (hoy Gobernador), adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando que la cuestion, que dió motivo á la formacion de este expediente, fué promovida por no estar claramente deslindados los términos de la jurisdiccion respectiva de los Alcaldes de Fitero y Cintruénigo, cada uno de los cuales se crea con igual derecho á llevar á cabo sus providencias, como comprendidas en el círculo de sus atribuciones:

Considerando que en tal concepto, y hasta tanto que la autoridad del Gobernador de la provincia, su-

perior y comun á la de los dos Alcaldes contendientes, decida el conflicto suscitado, no puede decirse que el de Cintruénigo cometió delito alguno al oponerse á las órdenes del de Fitero, puesto que lo hacía en la firme persuasion de que á ello le obligaba el deber de mirar y proteger los intereses puestos á su cuidado:

Considerando, finalmente, que al estimar exento de responsabilidad criminal á dicho funcionario ha reconocido esto mismo el Gobernador de la provincia, único Juez competente para apreciar los actos de las Autoridades administrativas, que de ellos dependan cuando no constituyen delito, como sucede en el presente caso:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Presidente de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Valencia por salida á otro destino de D. José Soto y Pavés que la desempeñaba.

Vengo en nombrar á D. Roque Lillo y Cienfuegos, Magistrado de la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Sevilla por promoción de D. Roque Lillo y Cienfuegos que la desempeñaba.

Vengo en nombrar á D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid.

Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes resoluciones:

43 Abril de 1866. Mandando expedir á favor de Don Manuel Falco y D'Adda Real carta de sucesion en el título de Marqués de Almonacid por cesion de su padre D. Juan Falco y Valárcel, Marqués de Castel-Rodrigo.

Id. id. Idem id. á favor de D. José María de Arrospide y Marimon igual Real carta de sucesion en los títulos de Conde de Plasencia, con Grandeza, Marqués de Sardiñola y Conde de Revilla.

Id. id. Idem id. á favor de D. Francisco de Arripide y Marimon Real carta de sucesion en los títulos de Marqués de Boil y Conde de Albatera.

Id. id. Idem id. á favor de D. Vicente Florán y Velaz de Medrano igual Real carta de sucesion en el título de Marqués de Tabuérniga.

Id. id. Idem id. á favor de Doña Dolores Cansino y Galazara Real carta de sucesion en el título de Marqués de Isaur.

Id. id. Idem id. á favor de Doña Francisca Paulina Pignatelli Real carta de sucesion en el título de Marqués de Argensola.

20 Id. Concediendo á Doña Matilde de Aguilera y Gamboa, hija de los Condes de Villalobos, Real licencia para contraer matrimonio con D. José de Fontagud y Gargallo.

Id. id. Idem id. á D. Antonio Fernandez Durán y Bernaldo de Quirós, hijo de los Marqueses de Perales, licencia para contraer matrimonio con Doña Josefa Caballero de Rozas.

Id. id. Idem id. á D. Hipólito de Queralt y Bernaldo de Quirós, Conde de Gerena, é hijo primogénito del Conde de Santa Coloma, igual Real licencia para contraer matrimonio con Doña Eloisa Zenaida Fernandez Oyarzun.

Procuradores.

13 Id. Concediendo Real título de propiedad y ejercicio de Procurador de los Juzgados de Cádiz á favor de D. Antonio Garcia Smith.

Id. id. Idem igual Real título de propiedad y ejercicio de Procurador de número en la ciudad de Murcia á favor de D. Manuel Crespo y Solera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion á instancia de D. José Garrido y Arboledas, como apoderado de D. Bernardino, D. Ramon y Doña Dolores Saenz Izquierdo, en solicitud de que se reconozca en concepto de carga de justicia el capital de censo de 13.200 ducados de plata doble impuesto sobre varios bienes del convento de Nuestra Señora de la Estrella, en la provincia de Logroño, y que á su virtud se le satisfagan en cada un año 704 ducados, ó sean 774 escudos 400 milésimas, importe de los réditos estipulados, así como tambien las anualidades que se adeudan.

En su consecuencia: Vista una segunda copia de la escritura otorgada en Vitoria á 30 de Junio de 1668 ante el Escribano D. Andrés Francisco Esquivel, de la que resulta que el Prior y monjes del convento de Jerónimos de

Nuestra Señora de la Estrella de Logroño tomaron á censo la cantidad de 13.200 ducados de plata fuerte del General del ejército D. Pedro Saenz Izquierdo, obligándose á satisfacer á este y sus sucesores mientras no lo redimiesen 704 ducados ánuos, é hipotecando á su cumplimiento varios bienes raíces pertenecientes á aquella comunidad:

Vista la instancia de los interesados en este expediente, fecha 16 de Julio de 1862, pretendiendo el reconocimiento de dicho censo y abono de sus réditos, con más los respectivos á 29 anualidades y dos terceras, fundándose en que estos se habían satisfecho á los herederos de dicho General hasta principios del presente siglo, en que se suspendió su pago á causa de la guerra de la Independencia, y á que las fincas afectas habían sido enajenadas como libres en la época constitucional de 1820 al 23:

Vistos los documentos de que se han valido los interesados para acreditar su personalidad y derecho, de los cuales resulta que el General D. Pedro Alava Arista Saenz é Izquierdo otorgó testamento en 16 de Marzo de 1673, fundando un vínculo y mayorazgo en favor de sus hijos y descendientes legítimos, dotándole, entre otros bienes, con el censo de que se trata, y otro de 12.000 ducados de plata doble impuesto sobre las tablas Reales de Navarra, siempre que tuvieran cabida en el tercio y remanente del quinto de lo que dejara á su fallecimiento: que en la cuenta y particion de los bienes del mismo, formada en 14 de Marzo del siguiente año, se adjudicó á dicho vínculo el expresado censo de 12.000 ducados, sin que conste del testimonio que así lo acredita la aplicacion dada al de 13.200 ducados de capital que motiva este expediente: que en el incendio general que sufrió la ciudad de San Sebastian en 1813 se quemaron los archivos públicos y privados de la misma, incluso los de las iglesias parroquiales, excepto algunos documentos de la de San Vicente: que D. Fernando Saenz Izquierdo fué poseedor legítimo del vínculo de su apellido, y por su fallecimiento ocurrido en 1812 pasó dicha posesion á su nieto D. José María Saenz Izquierdo y Echevarrieta, y que este falleció en 3 de Noviembre de 1858, dejando por únicos y universales herederos á sus hijos D. Ignacio, D. Manuel, D. Juan y los tres que figuran como interesados en este expediente:

Vista la comunicacion del representante de estos últimos, dirigida á la Administración del ramo de la provincia en 26 de Junio de 1864, expresiva de las vicisitudes por que había pasado la familia de Saenz Izquierdo desde principios del siglo actual hasta la terminacion de la guerra civil que la imposibilitó de examinar sus archivos y hacer valer sus legítimos derechos, y que no poseían ningun documento que justificase se hubiera reclamado anteriormente el pago de la carga de que se trata en el trascurso de los años que no se había satisfecho, por cuya razon, y la de no percibir los capitales de los censos, habían limitado su peticion al reconocimiento de este y al abono de los expresados réditos:

Visto el informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, por el que consta que todas las fincas del referido monasterio fueron vendidas como libres en la época del 20 al 23, en razon á no conocerse estuviesen gravadas con pensión alguna, y que no existían datos que demostrasen la redencion en todo ó en parte del censo que se reclama:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública de 27 de Abril de 1863, de la cual aparece que había sido liquidado el antedicho censo de 12.000 ducados como perteneciente al mayorazgo fundado por el expresado General á favor de los seis hermanos Saenz Izquierdo, abonándoseles el capital y los réditos devengados desde Enero de 1812 á Junio de 1851, quedando pendientes los vencidos con anterioridad hasta que acreditasen derecho á su percibo; y que la personalidad de aquellos, como herederos de su padre D. José María, poseedor del referido mayorazgo desde el año de 1812 á 1858, se había estimado acreditada en vista de los documentos presentados en el indicado expediente, que eran los mismos que se remitían á este por certificacion, segun se había pretendido, siendo estos documentos los que con anterioridad se han relacionado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1853, la Real orden de 30 de Mayo siguiente, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y forma de verificarlo:

Vistas las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tit. 46, lib. 40 de la Novísima Recopilacion, previniendo como indispensable requisito la toma de razon en el oficio de hipotecas de las escrituras de imposiciones de censos:

Vista la ley 63 de Toro, ó sea la 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, disponiendo prescriba á los 30 años la accion real hipotecaria:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Enero y 9 de Marzo de 1863, publicadas en las Gacetas de 30 y 14 del respectivo mes, desestimando la imprescriptibilidad de los capitales de censos: Vista la Real orden de 25 de Febrero de 1863, recaida en el expediente promovido por el Conde del Valle de San Juan, y consulta á que dió margen sobre inteligencia del art. 18 de la ley de Contabilidad, resolviéndose que las cuestiones de prescripcion de los capitales de las cargas de justicia se decidieran con arreglo á la legislacion comun:

Considerando que del censo de que se trata no consta se tomase razon en la Contaduría de Hipotecas, y que esta falta, por más que se estime subsanable, hace presumir que debió ser redimido, demostrándolo tambien así el hecho de no resultar haber pagado ó reclamado sus réditos con anterioridad á la época en que fué incoado este expediente:

Considerando que de los documentos traídos al mismo no aparece que el referido censo constituyera parte de los bienes asignados por los contadores de la testamentaria del General D. Pedro Saenz Izquierdo al mayorazgo fundado por el mismo, y por consiguiente que tampoco resulta esclarecido el derecho que solicitan los interesados en este expediente como herederos del último poseedor de dicho vínculo:

Considerando que por parte de estos ó de sus causantes no resulta que hayan percibido los réditos del expresado censo, ni deducido reclamacion alguna durante el largo periodo de más de 30 años, y por lo tanto que ha trascurrido con exceso el plazo marcado por la ley para estimar prescrita la accion ó derecho que en todo caso pudiera asistirles:

Y considerando que la prescriptibilidad de los capitales de censo, fundada en las citadas disposiciones legales, se halla en la actualidad reconocida por dichas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y otras que forman jurisprudencia:

S. M., conformándose con los dictámenes sobre el particular emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara que no existen méritos para el reconocimiento del repetido censo como carga de justicia, y que procede la caducidad del derecho de los interesados al capital y réditos del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1866.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general del Tesoro.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que lean su observancia y cumplimiento, sabed: que he mandado en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Ramon Martinez y Hernandez, vecino de Málaga, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Palacios Serrano, demandante; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, y conyugada por D. Diego Rodriguez, Párroco de la iglesia de San Juan en la ciudad de Antequera, y por la archiduchadía de la Santa Cruz de Jerusalem y de Nuestra Señora del Socorro en la misma poblacion, á los que defiende el Dr. D. Francisco Romero y Robledo; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 23 de Febrero de 1864, relativa á la venta del convento de Jesús de la expresada ciudad de Antequera.

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en un pliego adicional al Boletín oficial de la provincia de Málaga de 17 de Julio de 1848 se anunció la venta de la referida finca en estos términos: «Edificio que fué convento de frailes de Jesús, Orden de San Francisco de la ciudad de Antequera, situado en la calle de Santa María, por donde tiene su entrada, y consta de 1.351 varas de sitio. Toda su fábrica está ruínosa, y solo se conserva en pie un corredor, la escalera, dos celdas y un cuarto. Se excluye de la venta la iglesia, coro, sacristía, entradas, servidumbres y salidas de ella. Nada produce.»

Que anunciada la venta bajo el precio de 10.120 reales, fué rematada la finca en 30.000 rs. por D. Antonio Espiteri, aprobándose el remate por la Direccion general del ramo en 6 de Noviembre del referido año 1848; y habiendo hecho cesion Espiteri en favor de D. Ramon Martinez y Hernandez, entró este en posesion del citado convento mediante el pago del precio del remate, y continuó en su tranquilo disfrute hasta el año de 1860, en que creyendo ser perjudicado por las obras que proyectaba el Cura párroco encargado en la iglesia de San Juan Bautista, de la que era auxiliar la de Santa María de Jesús, en union con los individuos de la cofradía de la Santa Cruz, establecida en la última iglesia en la citada ciudad de Antequera, acudió al Juzgado de primera instancia de la misma pidiendo la posesion judicial:

Que llevado á efecto en su virtud el acto posesorio, fué protestado por el expresado Párroco; y como pidiera este á la misma Autoridad judicial que se declarasen excluidos de la venta la escalera y corredor que conducian al coro y tribuna, y otras localidades que no fueron objeto de la subasta, acordó el Juez que no siendo el asunto de su competencia podían acudir los interesados á donde mejor les conviniese:

Que llevadas en su consecuencia á la vía administrativa, así esta gestion como la promovida por el comprador Martinez, en solicitud de que se mandaran suspender las citadas obras y se declarara que había sido lo que adquirió por la subasta, se dispuso por el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por la Administracion principal del ramo en la provincia, que midiera y levantara un croquis del terreno el maestro de obras Don Francisco de Torres Garcia, que fué el que midió y tasó el convento al tiempo de su venta; y practicadas estas operaciones, dijo el referido perito haber hecho la medición por los mismos puntos que en 1848, y que de ella resultaba un perímetro de 1.351 varas superficiales: Que así las cosas, recurrió al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de primera instancia de Antequera para que informase en vista del terreno y de la medicion que practicó el perito, manifestó el Juez que verificada inspeccion ocular con asistencia de peritos y testigos sexagenarios, resultaba que el objeto de la subasta, recurrido al Gobernador D. José Solís Cano quejándose de que en la referida medida se tomaron unos solares pertenecientes á su mujer Teresa Espinosa; y dada comision al Juez de

La Junta provincial de Ventas, acordó el Gobernador que el Arquitecto D. José Moreno de Monroy midiera y levantara un plano del referido sitio, viniendo á resultado de tal operación que, prescindiendo de las localidades que se exceptuaron de la venta, el terreno restante solo media 4.410 varas 30 centímetros, diciendo en su informe el mismo Arquitecto que no siendo fácil indicar la extensión que tuvo el convento por haber desaparecido completamente toda señal de cerca diáfana, no le quedó otro arbitrio que recorrer todo el terreno y que así practicado, se descubrieron en las partes de la parte exterior del convento, la cual media 1.333 varas, estaba sembrada de trigo, y era poseída por José Solís Cano.

Que la Administración principal del ramo y el Promotor fiscal de Hacienda pública de la provincia opinaron en sentido adverso al comprador Martínez, y en pro de la Junta provincial de Ventas; y remitido en tal estado el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la Junta superior de Ventas, en sesión de 12 de Noviembre de 1863, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la expresada Dirección general, declaró que D. Ramon Martínez y Hernandez era dueño por la venta que el Estado le hizo de todo el referido convento, á excepción de la iglesia, el coro y la sacristía, con la obligación de respetar las entradas, salidas y servidumbres tal y como están en la época de la enajenación; y que resultando haberse hecho diferentes aclaraciones, dispusiera al Gobernador lo conveniente para conseguir que todo quedase en su primitivo ser y estado.

Que contra el precedente acuerdo recurrieron á mi Gobierno el expresado Cura párroco y la referida bofardía, exponiendo como un hecho público, que el comprador Martínez no ha negado, que por su propia voluntad separó, á poco de la compra del convento, por medio de un tabique, las partes que se hallan excluidas, y que en la última medición verificada por el comprador Martínez y los demás peritos, dándose por el referido D. Francisco de Torres, en el certificado que expidió, que sin las servidumbres reservadas para el uso de la iglesia ni terreno alguno colindante, y menos de José Solís Cano, que nada tenía que lindase con el convento, no solamente resultaban las varas que había consignado en sus anteriores certificaciones, sino que aparecían algunas más:

Que habiéndose constituido el Juzgado de primera instancia de Antequera en el sitio de reconocimiento, hallándose presentes los peritos, los testigos, y las partes interesadas, precedido juramento que todos prestaron ante el Juzgado, los peritos convinieron en la exactitud del plano levantado por el mencionado Arquitecto D. José Moreno de Monroy; y habiéndose señalado por el perito D. Francisco Torres la parte del convento que se hallaba destruida, cuando practicado la tasación para la venta de los terrenos poseídos por Solís, que era labrantío, había sido poseído por el Estado, y después por D. Ramon Martínez;

Que José Solís Cano declaró también, á instancia de los mismos interesados, que los indicados solares que poseía en la calle de la Cruz eran herencia de su mujer y procedían de D. Diego Jimenez Lasarte y D. Francisco Trujillo, sin que poseyera más en la citada calle; y aunque se trataba de un expediente los documentos justificativos de esta propiedad, no se probó con ellos que tales solares lindasen con el mismo convento;

Que remitido el expediente con estos nuevos datos á la Superioridad, recurrieron al propio tiempo los interesados en la cuestión defendiendo sus respectivas pretensiones; y en su vista, previo informe que evacuaron en el mismo sentido la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo, se dictó Real orden en 23 de Febrero de 1864, por la cual, de acuerdo con lo expresado Asesoría, se revocó la citada resolución, no se probó con ellos que tales solares lindasen con el mismo convento;

Que remitido el expediente con estos nuevos datos á la Superioridad, recurrieron al propio tiempo los interesados en la cuestión defendiendo sus respectivas pretensiones; y en su vista, previo informe que evacuaron en el mismo sentido la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo, se dictó Real orden en 23 de Febrero de 1864, por la cual, de acuerdo con lo expresado Asesoría, se revocó la citada resolución, no se probó con ellos que tales solares lindasen con el mismo convento;

Que remitido el expediente con estos nuevos datos á la Superioridad, recurrieron al propio tiempo los interesados en la cuestión defendiendo sus respectivas pretensiones; y en su vista, previo informe que evacuaron en el mismo sentido la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo, se dictó Real orden en 23 de Febrero de 1864, por la cual, de acuerdo con lo expresado Asesoría, se revocó la citada resolución, no se probó con ellos que tales solares lindasen con el mismo convento;

Que remitido el expediente con estos nuevos datos á la Superioridad, recurrieron al propio tiempo los interesados en la cuestión defendiendo sus respectivas pretensiones; y en su vista, previo informe que evacuaron en el mismo sentido la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo, se dictó Real orden en 23 de Febrero de 1864, por la cual, de acuerdo con lo expresado Asesoría, se revocó la citada resolución, no se probó con ellos que tales solares lindasen con el mismo convento;

Que remitido el expediente con estos nuevos datos á la Superioridad, recurrieron al propio tiempo los interesados en la cuestión defendiendo sus respectivas pretensiones; y en su vista, previo informe que evacuaron en el mismo sentido la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo, se dictó Real orden en 23 de Febrero de 1864, por la cual, de acuerdo con lo expresado Asesoría, se revocó la citada resolución, no se probó con ellos que tales solares lindasen con el mismo convento;

Que remitido el expediente con estos nuevos datos á la Superioridad, recurrieron al propio tiempo los interesados en la cuestión defendiendo sus respectivas pretensiones; y en su vista, previo informe que evacuaron en el mismo sentido la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo, se dictó Real orden en 23 de Febrero de 1864, por la cual, de acuerdo con lo expresado Asesoría, se revocó la citada resolución, no se probó con ellos que tales solares lindasen con el mismo convento;

Que remitido el expediente con estos nuevos datos á la Superioridad, recurrieron al propio tiempo los interesados en la cuestión defendiendo sus respectivas pretensiones; y en su vista, previo informe que evacuaron en el mismo sentido la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo, se dictó Real orden en 23 de Febrero de 1864, por la cual, de acuerdo con lo expresado Asesoría, se revocó la citada resolución, no se probó con ellos que tales solares lindasen con el mismo convento;

Que remitido el expediente con estos nuevos datos á la Superioridad, recurrieron al propio tiempo los interesados en la cuestión defendiendo sus respectivas pretensiones; y en su vista, previo informe que evacuaron en el mismo sentido la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo, se dictó Real orden en 23 de Febrero de 1864, por la cual, de acuerdo con lo expresado Asesoría, se revocó la citada resolución, no se probó con ellos que tales solares lindasen con el mismo convento;

Que remitido el expediente con estos nuevos datos á la Superioridad, recurrieron al propio tiempo los interesados en la cuestión defendiendo sus respectivas pretensiones; y en su vista, previo informe que evacuaron en el mismo sentido la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo, se dictó Real orden en 23 de Febrero de 1864, por la cual, de acuerdo con lo expresado Asesoría, se revocó la citada resolución, no se probó con ellos que tales solares lindasen con el mismo convento;

Que remitido el expediente con estos nuevos datos á la Superioridad, recurrieron al propio tiempo los interesados en la cuestión defendiendo sus respectivas pretensiones; y en su vista, previo informe que evacuaron en el mismo sentido la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo, se dictó Real orden en 23 de Febrero de 1864, por la cual, de acuerdo con lo expresado Asesoría, se revocó la citada resolución, no se probó con ellos que tales solares lindasen con el mismo convento;

Que remitido el expediente con estos nuevos datos á la Superioridad, recurrieron al propio tiempo los interesados en la cuestión defendiendo sus respectivas pretensiones; y en su vista, previo informe que evacuaron en el mismo sentido la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo, se dictó Real orden en 23 de Febrero de 1864, por la cual, de acuerdo con lo expresado Asesoría, se revocó la citada resolución, no se probó con ellos que tales solares lindasen con el mismo convento;

Que remitido el expediente con estos nuevos datos á la Superioridad, recurrieron al propio tiempo los interesados en la cuestión defendiendo sus respectivas pretensiones; y en su vista, previo informe que evacuaron en el mismo sentido la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo, se dictó Real orden en 23 de Febrero de 1864, por la cual, de acuerdo con lo expresado Asesoría, se revocó la citada resolución, no se probó con ellos que tales solares lindasen con el mismo convento;

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1863, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Josefa Bonet con D. Juan Clavillart sobre devolución de cierta cantidad.

Resultando que D. Juan Clavillart confesó en escritura de 2 de Junio de 1833 haber recibido de su esposa Doña Josefa Bonet 623 libras, que le habían sido satisfechas en pago de sus legítimas paternales y maternales, obligándose á restituirlas siempre que se las pidiese, mediante aviso con seis meses de anticipación.

Resultando que en 13 de Diciembre de 1838 celebraron estos cónyuges juicio verbal ante el Provisor de la diócesis de Barcelona, solicitando la Doña Josefa la separación por las injurias y abandono de su esposo, y que el Provisor acordó que viviesen separados por término de un año.

Resultando que en 4 de Diciembre de 1832 demandó Doña Josefa Bonet para que se condenase á su esposo á la devolución de las 623 libras que le había entregado, con los intereses y costas, pretensión que fundó, en que aun cuando aquellas hubieran sido para atender á las cargas del matrimonio y dadas por capitulación de dote desde el momento que su marido, apartándose de su domicilio abandonaba á su consorte y á sus dos hijas, entregándose á una vida pródiga, la ley protegía la reclamación de la esposa y madre que solicitaba el reintegro de lo que la habían dado sus padres, pero que en el caso actual existía además la estipulación y convenio solemne de devolver la suma entregada como mero depósito al marido.

Resultando que D. Juan Clavillart impugnó la demanda, alegando que el pacto de restitución había sido estipulado para el caso de una separación aprobada por la Autoridad competente. Que después del otorgamiento de la escritura las 623 libras habían tenido carácter de dote por haberseles constituido en dote. Que en compañía del demandado existía un hijo que tenía igual derecho para ser alimentado en la parte que cupiera de los bienes de su madre. Que no sólo el derecho canónico, sino las leyes civiles tramataban la separación de los cónyuges sin proceder autorización para ello, y que separada en caso contrario la mujer perdía todos sus derechos y no tenía personalidad para ser atendida; habiendo después alegado en la duplica, que aun cuando tuviese el carácter de parafrenal la cantidad reclamada, siempre le correspondiera el derecho de percibir sus frutos.

Resultando que practicada prueba sobre los hechos alegados, y admitida por el demandado haber sido admitida la demanda de divorcio, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 8 de Abril de 1863, condenando á Clavillart á la entrega de la cantidad demandada, con los intereses desde la contestación á la demanda.

Resultando que el demandado interpuso recurso de casación, citando como infringidos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de las Decretales capítulos 40 y 43 De res. epistolat., ley 10 Digesto De ritu y leyes 4.ª y 7.ª, tit. 2.º de la Partida 4.ª, toda vez que se pretendía que Doña Josefa Bonet, sin hallarse legalmente divorciada, vivía separada de su marido sin motivo justo para ello.

Las leyes 8.ª Código De pactis contentis, y 17, título 14 de la Partida 4.ª, pues aun cuando se supusieron solo parafrenales las 623 libras reclamadas, las citadas leyes previenen que la mujer casada puede contraer propiedad y goce de los bienes parafrenales, sin hablar de los productos, los cuales correspondían al marido para sostener con ellos las cargas del matrimonio, hallándose esto mismo consignado en las sentencias de este Supremo Tribunal de 4 de Marzo de 1838 y 9 de Enero de 1860.

La jurisprudencia establecida en los fallos de 29 de Enero y 29 de Diciembre de 1862, según la cual la mujer casada únicamente puede válidamente contraer y vender sus bienes parafrenales con licencia del marido, y si el recurrente entregaba á su consorte las 623 libras en la manera que se declaraba, podría contraer con ellas del modo que mejor le pareciera, sin que para nada reclamase la licencia de su marido.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que es doctrina legal admitida como jurisprudencia por los Tribunales, que si bien según la ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, á la mujer casada pertenece el señorío de los bienes parafrenales, cuando no le hubiese transferido expresamente al marido; los frutos ó rentas de dichos bienes, como que producen todos los demás que los cónyuges poseyeren, son, durante el matrimonio, para atender á sus cargas;

Considerando que la cantidad que reclama la demandante tiene la condición de bienes parafrenales, puesto que se hizo la entrega al marido por un tiempo determinado, y sin ánimo por lo tanto de transferirle el señorío de los bienes, sino de que produjeran los frutos ó rentas de dichos bienes, como que producen todos los demás que los cónyuges poseyeren, son, durante el matrimonio, para atender á sus cargas;

Considerando que la cantidad que reclama la demandante tiene la condición de bienes parafrenales, puesto que se hizo la entrega al marido por un tiempo determinado, y sin ánimo por lo tanto de transferirle el señorío de los bienes, sino de que produjeran los frutos ó rentas de dichos bienes, como que producen todos los demás que los cónyuges poseyeren, son, durante el matrimonio, para atender á sus cargas;

Considerando que la cantidad que reclama la demandante tiene la condición de bienes parafrenales, puesto que se hizo la entrega al marido por un tiempo determinado, y sin ánimo por lo tanto de transferirle el señorío de los bienes, sino de que produjeran los frutos ó rentas de dichos bienes, como que producen todos los demás que los cónyuges poseyeren, son, durante el matrimonio, para atender á sus cargas;

Considerando que la cantidad que reclama la demandante tiene la condición de bienes parafrenales, puesto que se hizo la entrega al marido por un tiempo determinado, y sin ánimo por lo tanto de transferirle el señorío de los bienes, sino de que produjeran los frutos ó rentas de dichos bienes, como que producen todos los demás que los cónyuges poseyeren, son, durante el matrimonio, para atender á sus cargas;

Considerando que la cantidad que reclama la demandante tiene la condición de bienes parafrenales, puesto que se hizo la entrega al marido por un tiempo determinado, y sin ánimo por lo tanto de transferirle el señorío de los bienes, sino de que produjeran los frutos ó rentas de dichos bienes, como que producen todos los demás que los cónyuges poseyeren, son, durante el matrimonio, para atender á sus cargas;

Considerando que la cantidad que reclama la demandante tiene la condición de bienes parafrenales, puesto que se hizo la entrega al marido por un tiempo determinado, y sin ánimo por lo tanto de transferirle el señorío de los bienes, sino de que produjeran los frutos ó rentas de dichos bienes, como que producen todos los demás que los cónyuges poseyeren, son, durante el matrimonio, para atender á sus cargas;

Considerando que la cantidad que reclama la demandante tiene la condición de bienes parafrenales, puesto que se hizo la entrega al marido por un tiempo determinado, y sin ánimo por lo tanto de transferirle el señorío de los bienes, sino de que produjeran los frutos ó rentas de dichos bienes, como que producen todos los demás que los cónyuges poseyeren, son, durante el matrimonio, para atender á sus cargas;

Considerando que la cantidad que reclama la demandante tiene la condición de bienes parafrenales, puesto que se hizo la entrega al marido por un tiempo determinado, y sin ánimo por lo tanto de transferirle el señorío de los bienes, sino de que produjeran los frutos ó rentas de dichos bienes, como que producen todos los demás que los cónyuges poseyeren, son, durante el matrimonio, para atender á sus cargas;

Considerando que la cantidad que reclama la demandante tiene la condición de bienes parafrenales, puesto que se hizo la entrega al marido por un tiempo determinado, y sin ánimo por lo tanto de transferirle el señorío de los bienes, sino de que produjeran los frutos ó rentas de dichos bienes, como que producen todos los demás que los cónyuges poseyeren, son, durante el matrimonio, para atender á sus cargas;

Considerando que la cantidad que reclama la demandante tiene la condición de bienes parafrenales, puesto que se hizo la entrega al marido por un tiempo determinado, y sin ánimo por lo tanto de transferirle el señorío de los bienes, sino de que produjeran los frutos ó rentas de dichos bienes, como que producen todos los demás que los cónyuges poseyeren, son, durante el matrimonio, para atender á sus cargas;

Un molino de viento de rotación horizontal podrá suministrar á los panaderos ó pasteleros establecidos al polvorero del palacio las harinas necesarias para sus trabajos.

Un faro de 66 m de altura proyectará por la noche la luz de un foco eléctrico; y á su lado otro faro reglamentario de primer orden funcionará como los establecidos en nuestras costas.

Talleres metalúrgicos iniciarán al público en los procedimientos industriales más curiosos.

Un taller de fabricar para tubos de plomo y cobre hará rodar su juego de laminadores al lado de un horno, en el cual se operará la copelación del plomo fabricado; más allá habrá fundiciones de ornamentos de hierro colado y de bronce. Fábrica de vidrio con sus hornos y sus talleres para el eslabado y el bombaje de los vidrios se instalarán al lado de otros, en donde el público asistirá á la fabricación del blanco de zinc, del cristal de roca, y habrá también un taller completo de eculchiería, otro para tallar cristales &c. &c.

Se instalará un observatorio en un local especial, y se verán funcionar los principales aparatos de física.

Un campanil monumental con su reloj, sus campanas y sus carillon.

Varios jardines de invierno interesantes por su construcción contendrán plantas exóticas, vasos de adorno, de jardín, kioscos, juegos de agua, fuentes, chales rústicos, bosquesillos enjardados adornados con céspedes y las calles.

Los establecimientos del parque estarán además combinados de modo que ofrezcan á la vista del público los principales géneros de construcción en piedra, madera, ladrillo y barro cocido, imitación de mármol, hornigones apisonados &c. &c.

Un solo expositor se propone plantar árboles y arbustos de 1.ª y 2.ª de altura en número suficiente para formar 33 macizos que ocuparán en conjunto un espacio de 700 metros cuadrados.

Publicase por acuerdo de la Comisión general española para conocimiento de las Comisiones provinciales, de los cuerpos facultativos y de los particulares á quienes pueda interesar.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Subasta de fincas en quiebra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 10 de Marzo último para la venta de la finca que se designa á continuación, en quiebra de D. Antonio Avila, se procederá á la sexta subasta con la rebaja de la quinta parte del tipo anterior, á la una del día 2 del próximo mes de Junio, con arreglo á lo dispuesto en la circular de 30 de Marzo de 1863 y Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 1.318 del inventario. Una dehesa llamada de los Cotos; linda N. y M. tierras particulares, L. y S. con el camino de Madrid, de 148 fanegas, 2 celemines, 10 cuartos; tipo para la subasta 436 escudos que se pagan al contado.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta.

Madrid 16 de Abril de 1863.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 6080

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 10 de Marzo último para la venta de las fincas que se designan á continuación, en quiebra de D. Antonio Avila, se procederá á la quinta subasta con la rebaja de la sexta parte del tipo anterior, á la una del día 2 del próximo mes de Junio con arreglo á lo dispuesto en la circular de 30 de Marzo de 1863 y Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 7.301 del inventario. Una tierra por bajo las Pobalillas; linda N. Vallejo, M. camino, L. la Reguera, P. las Pobalillas; de 623 fanegas; tipo para la subasta 124 escudos 700 milésimas que se pagan al contado.

Núm. 7.302 del id. Otra en cabeceo del Monte; Norte Vallejo, M. tapia del Marmorel, L. Reguera, P. Colada de la Sierra; de 623 fanegas; tipo 40 escudos que se pagan al contado.

Núm. 7.303 del id. Otra en tercio de la Puente de Saz; N. y P. la Colada, M. Mariano Martín y L. rio de Buitrago; de 623 fanegas; tipo 30 escudos que se pagan al contado.

Núm. 7.304 del id. Otra en id.; N. hazas de Santos, M. Mariano Martín, L. la Colada y P. rio de la Garganta; de 623 fanegas; tipo 45 escudos que se pagan al contado.

Núm. 7.305 del id. Otra en id.; N. cerca de los Bustarejos, M. y L. camino de id. y P. Colada; su 623 fanegas; tipo 72 escudos que se pagan al contado.

Núm. 7.306 del id. Otra en id.; N. Vallejo Corombillo, M. hazas de Santos, L. Colada y P. rio; de 623 fanegas; tipo 81 escudos 600 milésimas que se pagan al contado.

Núm. 7.307 del id. Otra en id.; N. Majada del Cabrero, M. Vallejo Corombillo, L. Colada y P. rio; de 623 fanegas; tipo 118 escudos 400 milésimas que se pagan al contado.

Núm. 7.308 del id. Otra en las Rañas; N. Quinón del Ruano, M. Majada del Cabrero, L. Colada y P. pared del Tercio; de 623 fanegas; tipo 128 escudos que se pagan al contado.

Núm. 7.309 del id. Otra en id.; N. y P. Colada, M. Quinón del Ruano, P. Cayetano Menendez; de 623 fanegas; tipo 80 escudos que se pagan al contado.

Núm. 7.310 del id. Otra en Haras de Blas, N. Don Baldomero Murga, M. Villarejo del Toro, L. arroyo de Buitraguillo y P. camino de Bustarejos; de 623 fanegas; tipo 161 escudos 500 milésimas que se pagan al contado.

Núm. 7.311 del id. Otra en id.; N. Peña del Milano, M. Vallejo, L. rio de Buitraguillo y P. las Hazas; de 623 fanegas; tipo 16 escudos 600 milésimas que se pagan al contado.

Núm. 7.312 del id. Una tierra en Molinillos y Casca-
ba. N. Pobalillas y camino, M. tapia del prado de Avendaño, L. Reguera y P. Casaba; de 623 fanegas; tipo 140 escudos que se pagan al contado.

Núm. 7.313 del id. Otra en las Chaparrillas; N. y L. Casaba, M. camino de Buitrago, P. Tomas Gutierrez; de 623 fanegas; tipo 35 escudos que se pagan al contado.

Núm. 7.314 del id. Otra en Marmorel, N. Camino de la Lucia, M. Vallejo, L. rio de la Garganta y P. la Reguera; de 623 fanegas; tipo 37 escudos 600 milésimas que se pagan al contado.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para las subastas anteriores.

Madrid 16 de Abril de 1863.—El Administrador principal, Tomás Mojados. 6080

Fábrica Nacional del Sello.

Autorizada esta Fábrica Nacional del Sello por Real orden de 19 de Abril del corriente año para enajenar en pública licitación los efectos que se mencionan en el presente anuncio, se inserta á continuación, se procederá al remate bajo las siguientes condiciones que en el mismo se expresan el día 21 del presente mes.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Mayo de 1863.—El Administrador Jefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Pliego de condiciones para la enajenación en pública subasta de dos máquinas continuas de imprimir, una de glassar, otra de imprimir á mano, cuatro mesas y una artes forrada de plomo.

1.ª La Hacienda procede á enajenar por medio de licitación en pública subasta una máquina grande continua de imprimir, su autor Marioni; otra id. chica, su autor Almaguer; otra id. de glassar; otra id. de imprimir á mano, inútil; cuatro mesas viejas, y una artes forrada de plomo, con pié y tapa.

2.ª Las indicadas máquinas y efectos han sido tasados en la cantidad total de 1.920 escudos, tipo que se fija para el remate.

3.ª Para tomar parte en la subasta se ha de acompañar al pliego ó modelo de proposición carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja general de Depósitos 492 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

4.ª El depósito se devolverá á todos los licitadores cuyas posturas no fueren admisibles, reservándose el Presidente de la del mejor postor hasta tanto que aprobado el remate por el Gobierno de S. M. ingrese en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el importe total que hubiese ofrecido por las máquinas y demás efectos, y presente la carta de pago que lo acredite.

5.ª El pliego de proposición se redactará con arreglo al modelo que se inserta al final.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y los que ocasione el desarme de las máquinas, ó su conducción fuera del local en que se encuentran, así como el en que se hallaba establecida la imprenta de la suprimida Dirección general de Loterías en la casa llamada de los Consojos.

7.ª Para los efectos de esta subasta, se entienden renunciados todos los fueros y privilegios, incluso el de extranjería, obligándose al rematante á responder á cualquier falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme con lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

8.ª Si el rematante no ingresare la cantidad que hubiere ofrecido en el acto de la subasta dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se le participe la aprobación superior, se tendrá por renunciada su oferta, celebrándose nuevo remate á su perjuicio y con idénticas condiciones, siendo responsable al pago de la diferencia, si la hubiere, con la pérdida del depósito y demás bienes muebles é inmuebles que le pertenecían.

9.ª El acto de la subasta se verificará en esta Fábrica el día 21 de Mayo, á las doce en punto de la mañana, previos los correspondientes anuncios con 10 días de anticipación en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletín oficial de la provincia, y fijación de edictos en los sitios de costumbre, siendo presidido por el Administrador Jefe del establecimiento, con asistencia del Contador y del Escribano de Hacienda.

10.ª A las doce en punto se dará principio á recibir las proposiciones, y se numerarán por el orden que se presenten. Transcurridos 30 minutos se abrirán los pliegos, admitiéndose el que sea más beneficioso para la Hacienda.

11.ª En el caso de que hubiera dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora una licitación verbal entre los firmantes de aquellas, adjudicándose por último á la que resulte más beneficiosa, ó en su defecto á la presentada primeramente.

12.ª No se admitirá ninguna proposición que no cubra el tipo señalado para el remate, ó sea el justiprecio pericial que en detalle se inserta á continuación.

13.ª La adjudicación definitiva no tendrá efecto hasta que realice la aprobación del Gobierno de S. M.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., y reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del día..., para la enajenación en pública subasta en la Fábrica Nacional del Sello de las máquinas de imprimir y glassar y demás efectos, se comprometo á satisfacer por unas y otras la cantidad de... (por letra) escudos, á cuyo efecto acompaño la carta de pago que acredita la entrega en la Caja general de Depósitos de 492 escudos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 17 de Febrero de 1863.—El Administrador Jefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Pormenor de la tasación hecha por los peritos facultativos del establecimiento.

	Escudos.
Una máquina grande continua de imprimir, su autor Marioni.....	1.000
Otra id. chica.....	700
Otra id. de glassar.....	200
Otra id. de imprimir á mano, inútil.....	40
Cuatro mesas viejas.....	5
Una artes forrada de plomo, con pié y tapa.....	5
	1.920

Tribunal de oposicion á la plaza de Profesor de estudios elementales, vacante en la Escuela superior de Pintura y Escultura.

Los señores opositores á esta cátedra se presentarán el sábado 12 del corriente, á las once de la mañana, en el local de la Escuela para dar principio al tercer ejercicio.

Lo que se anuncia en conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

Madrid 9 de Mayo de 1863.—El Secretario, Juan Martínez de Espinosa. 6304

Gobierno de la provincia de Avila.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtiene, la Secretaría del Ayuntamiento de Hoyo de Pinares, dotada con 400 escudos anuales pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquel municipio dentro del término de un mes, contado desde la publicación por tercera vez de este anuncio en la Gaceta oficial y Boletín de la provincia; teniendo entendido que será admitido el aspirante que reúna los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Avila 20 de Marzo de 1863.—El Gobernador, Eustaquio de Ibarreta. 6373-2

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Zazuar, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1853, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 28 de Abril de 1863.—El Gobernador, Vicente Lozana. 6246-1

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Debiendo proveerse una plaza de Director de Caminos vecinales que la Excm. Diputación ha acordado cubrir para el servicio de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 3.000 escudos, 300 de indemnización para salidas y 400 para gastos de escritorio y dibujo, se pone en noticia del público para que los aspirantes presenten sus solicitudes, acompañadas de todos los documentos que justifiquen los extremos que luego se dir

Y para que conste y obre los efectos oportunos expido la presente visada por el Sr. Administrador.
 Gaceta 22 de Febrero de 1866.—Joanquin Maria de Urbina.—A. B.—Gonzalez. 4003

D. Ramon Gonzalez, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.
 Por el presente edicto, llamo y emplazo por primera vez a D. Antonio Valcárcel, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia en el año de 1835, ó á sus herederos caso de haber fallecido, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial y en el Boletín de esta provincia, se presenten por sí ó por persona legalmente autorizada en esta Administración á exponer lo que les convenga en vista del cargo que le resulta en el expediente de reintegro que se sigue por el acañe que contra D. Antonio Perez Gil, Administrador de Rentas que fué de Trebucena; advirtiéndoles que no de verificación les parará el perjuicio que haya lugar.
 Gaceta 24 de Febrero de 1866.—Ramon Gonzalez.

D. Joanquin Maria de Urbina, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.
 Certifico que en esta Administración se instruye expediente de reintegro contra D. Antonio Perez Gil, Administrador de Rentas que fué de Trebucena para seguir el cobro de la cantidad de 2.988 escudos 780 milésimas que resulta adeudada á la Hacienda pública.
 Y para que conste y obre los efectos oportunos expido la presente visada por el Sr. Administrador.
 Gaceta 23 de Febrero de 1866.—Joanquin Maria de Urbina.—A. B.—Gonzalez. 4010

Universidad Literaria de Valencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en orden de 6 de Marzo último, ha de proveerse por oposición una plaza de Ayudante del Director de los Museos anatómicos de la Facultad de Medicina de esta Escuela, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.
 Para hacer oposición acreditarán los aspirantes:
 1.º Ser español.
 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
 3.º Ser Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina.
 Los ejercicios se verificarán en esta Universidad con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 5 de Diciembre de 1862, y consistirán:
 1.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte de entre 10, asimismo el Director de esta Universidad señalará los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones; debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público, así las partes diseccionadas como el método de que se ha valido.
 2.º En un examen teórico-práctico de anatomía que harán los censores por espacio de una hora, la mitad de preguntas sobre la anatomía descriptiva y general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.
 Para uno y otro ejercicio se permitirá á los opositores consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.
 Al opositor se le facilitarán uno ó dos ayudantes de primer año, ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.
 Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta referida Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.
 Valencia 40 de Abril de 1866.—El Rector, José Pizcueta. 3934

Universidad literaria de Sevilla.

D. Antonio Martín Villa, Rector por S. M. de esta Universidad literaria.
 Hago saber que en virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública en ordenes de 6 y 17 de Marzo último, se sacan á concurso tres plazas de Regentes, vacantes en el Colegio de Nuestra Señora de la Asunción, agregado al Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba, dotadas con el sueldo de 400 escudos anuales, habitación en el mismo y alimentos.
 Para ser admitidos á dichos cargos se requiere:
 1.º Tener la edad de 22 años cumplidos.
 2.º Ser de intachable conducta.
 3.º Tener aptitud probada en las Ciencias Filosofía ó Letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.
 Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública por conducto del Director del expresado Colegio en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.
 Dado en esta Universidad á 7 de Abril de 1866.—El Rector, Antonio Martín Villa. 3909

Universidad literaria de Zaragoza.

Se halla vacante la plaza de Regente del Colegio de internos del Instituto provincial de Teruel, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, habitación, alimentos y asistencias facultativas, según se dispone en el reglamento general de 6 de Noviembre de 1861, y cuya vacante se anuncia en virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública en orden de 28 de Marzo último. Para desempeñar este cargo se necesita:
 1.º Tener 22 años cumplidos de edad.
 2.º Ser de conducta intachable.
 3.º Tener aptitud probada en las Ciencias, Filosofía ó Letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.
 Los que reuniendo las condiciones expresadas aspiran á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Teruel en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Teruel, cuyo Director las remitirá á este Rectorado con su informe para elevarlas á la Dirección general de Instrucción pública.
 Zaragoza 12 de Abril de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta. 5749

Audiencia territorial de Canarias.

Se halla vacante en el Juzgado de primera instancia de la Rotava, de ascenso, en este territorio, una plaza de alguacil por fallecimiento de Andrés Borges que la obtiene.
 En su consecuencia, y debiendo proveerse dicha plaza con arreglo á lo que dispone el art. 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1839, los sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota y aspien á ella, podrán concurrir á las solicitudes de admisión ante el mismo Juzgado en el término de 40 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.
 Las Palmas de Gran Canaria 13 de Abril de 1866.—El Secretario de gobierno, Juan Ortiz Maizque. 5887

Audiencia territorial de Zaragoza.

Secretaría.
 Declarada vacante por Real orden de 23 de Marzo último la plaza de Rector que servía en esta Audiencia D. Francisco Gil, la Sala de Gobierno de este Tribunal ha acordado la provisión de la misma en los términos que prescribe el capítulo 4.º, título 2.º de las Ordenanzas, y que se anuncia dicha vacante por edictos en los Boletines oficiales de las provincias de su territorio y en la Gaceta de Madrid, señalando el término de 40 días, que principiará á contarse desde el día de mañana inclusive, para que los que intenten solicitarla presenten la cantidad de Abogado; en el concepto de que sin este requisito y finado dicho término no serán admitidos.
 Zaragoza 13 de Abril de 1866.—El Secretario de gobierno, Gumersindo Moreno. 5718

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.
 La misma hace saber que debiendo contratarse por el término de un año el servicio de transportes de pólvoras desde esta Fábrica á los almacenes de la plaza de Cartagena, y el del carbon de agromada desde Callosa de Segura á esta Fábrica, se ha dispuesto llamar por medio de este anuncio á una pública licitación, al tenor de las formalidades establecidas por instrucción y de conformidad con el pliego que se adjunta en las oficinas de la Dirección, situadas en la Salitrería de esta ciudad, el día 23 de Mayo próximo, á las once de la mañana.
 En su consecuencia, las personas que quieran enterarse en dicho acto pueden enterarse del citado pliego

de condiciones que se halla en manifiesto en dichas oficinas, siendo las principales que conviene hacer constar en el presente edicto que para presentarse á licitación ha de acreditar el interesado haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito por los dos servicios de 330 escudos en metálico, ó en su equivalencia en papel del Estado de las clases y el tipo que está prevenido por el Gobierno; que los precios límites señalados á dichos transportes son: 306 milésimas de escudo el transporte de cada cajón con 30 kilogramos de pólvora; un escudo 30 milésimas el transporte de cada quintal métrico, ó sea 400 kilogramos de carbon desde Callosa, y que el remate no tendrá efecto sin la aprobación de la Superioridad.
 Murcia 25 de Abril de 1866.—P. A. D. L. J. E., el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Adolfo R. Gámez.

Condiciones á que se refiere el edicto anterior.

- 1.º Que el contratista ó contratistas á tener dispuestos los carros ó carretas para hacer el servicio que se le exija cuando se le ordene en nombre del Sr. Director en los casos ordinarios con anticipación de dos días, y en los extraordinarios cuando el Sr. Director lo mandare.
- 2.º Las carretas para el transporte de la pólvora estarán perfectamente entoldadas, y sin toldo para los de carbon, y en ambos casos el ganado será de buena calidad; irán provistos de las cuerdas y demás necesarios para la colocación y conservación de los efectos, y han de llevar cada uno su carrero ó conductor.
- 3.º El contratista ó personas que se designaren acompañará el conyunto de condiciones y disposiciones que tome el Oficial encargado convenientemente al mejor orden y regularidad en dicho servicio. Hará las paradas en los sitios de costumbre ó en los que prevenga el referido Oficial, á cuyas disposiciones se sujetará para el apareamiento de los carros, separación de la gente y del ganado, y demás que conduzca á la seguridad y buena ejecución del servicio.
- 4.º Los precios límites que se señalan para dichos transportes son: 306 milésimas de escudo, ó sea 3 rs. 96 céntimos, cada cajón con 30 kilogramos de pólvora; un escudo 30 milésimas el transporte de cada quintal métrico, ó sea 400 kilogramos de carbon, desde Callosa á la Fábrica, no admitiéndose las proposiciones que excedan de dichos precios.
- 5.º El contratista llevará los encerados, cajones y sacos vacíos que se estime necesarios para remediar las averías que puedan ocurrir, siendo de su obligación devolverlos á la Fábrica sin exigir por ello estipendio alguno.
- 6.º La presente contrata durará un año, á contar desde el día en que se firmare la escritura de adjudicación, pero que podrá prorrogarse hasta que se celebre otra contrata, siempre que el nuevo plazo no exceda de cuatro meses.
- 7.º Para presentarse á licitación por los dos servicios ha de acreditar el interesado con documento oficial haber entregado como depósito-garantía en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 330 escudos, ó el equivalente en papel del Estado de las clases y el tipo que está prevenido por el Gobierno; y si se presentase en lincas, será por su doble valor. Llenado este requisito, retirará la garantía que se exige para hacer proposición.
- 8.º La falta de cumplimiento por parte del rematante á cualquiera de las condiciones lleva consigo la responsabilidad de la garantía y además la de sus bienes, quedando sujeto á las sanciones y penas de la Ley de Economía, sin perjuicio de su derecho para reclamarse por la vía contencioso-administrativa.
- 9.º Los pagos se verificarán en la Caja de la Maestranza de Cartagena cuando el servicio sea el transporte de pólvoras á dicha plaza, y en esta Fábrica cuando sea de carbon desde Callosa á la misma, acreditada la buena y cabal entrega de los artículos; pero si el contratista reclamase el pago, se le anticipará por la Caja de esta Fábrica el tiempo de cargar una cantidad, que nunca podrá exceder de la mitad del importe de la conducción.
- 10.º El tipo de abono si ocurriese estadias no podrá exceder de un escudo diario cada carruaje.
- 11.º Los transportes serán desde un almacén á otro, y serán de cuenta del contratista los gastos de carga y descarga, pago de derechos de puentes, portajes y barajeros y demás que por cualquier concepto se originen.
- 12.º Las proposiciones se presentarán al Sr. Coronel Presidente en pliegos cerrados en el mismo día de la subasta hasta las once de la mañana, debiendo venir redactados con arreglo al modelo que se halla en manifiesto; y abierto el primer pliego, no se recibirán más, ni se dará lugar á observaciones ni explicaciones de ningún género.
- 13.º No se admitirá pliego con relación á otro; y abierto el acto de subasta, se leerán todas las proposiciones, y en igualdad de precios entre dos ó más, contendrán sus autores entre sí por un cuarto de hora; y si no hubiese avenencia, lo resolverá el Tribunal por suerte.
- 14.º Para que tenga efecto la contrata ha de recasar la aprobación superior, y el contratista no podrá exceder del cumplimiento de ella fundado en el más ó menos tiempo que tarde en recibirse aquella.
- 15.º Los gastos de escritura, expediente de subasta é impresiones serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de se ofrece á hacer el servicio de transportes de pólvoras á Cartagena desde la Fábrica militar á escudos (en letra) cada cajón con 30 kilogramos, y escudos (en letra) cada quintal métrico de carbon desde Callosa á la Fábrica, con entera sujeción al pliego de condiciones aprobado y de que me he enterado, inserto en la Gaceta de Madrid.
 Murcia. (Fecha y firma con el nombre y dos apellidos).
 Murcia 25 de Marzo de 1866.—El Oficial segundo de Administración militar Secretario, Adolfo R. Gámez.—El Comisario de Guerra, Inspector Administrador, Mariano Lanzarote.—El Teniente Coronel, Subdirector, Manuel Alarcón.—El Coronel, Presidente, Robustiano Gil de Avallé. 3906

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distribución forestal de Murcia.

El día 23 de Mayo próximo venidero, y hora de once á doce de su mañana se abrirá licitación pública para el aprovechamiento de 11.870 cargas de esparto de ocho arrobas cada una, que se han calculado podrán extraerse de los montes del común de vecinos de Yecla, divididas en cinco lotes y tasadas en 5.333 escudos ó sea á razón de 306 milésimas cada carga, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará en manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y Secretaría del Ayuntamiento de Yecla.
 Para ser atendidas las proposiciones á los diferentes lotes que comprende el estado unido al pliego de condiciones, es indispensable presentarlas en pliegos cerrados y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja municipal de esta ciudad el capital ó Depositaria del Ayuntamiento de Yecla, según el sitio elegido para la licitación que tendrá lugar en ambos puntos simultáneamente, el 3 por 100 del importe del lote ó lotes á que se refiere.
 Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente modelo.
 Murcia 7 de Abril de 1866.—El Jefe del distrito, Ladislao Carrasosa.
 Modelo de proposición.
 D. N. N., vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones referente á la subasta del esparto de los montes comunales de Yecla, desea adquirir las cargas contenidas en el lote (en letra) y ofrece por ellas la cantidad de (en letra), previniendo el correspondiente depósito, como se acredita por la adjunta carta de pago.
 (Fecha y firma.) 5619

Distribución forestal de Segovia.

El día 13 de Mayo próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en público, doble y simultáneo remate ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa de Espinar los tres lotes de pino que á continuación se expresan, y que con otros ya subastados fueron concedidos por Real orden de 31 de Agosto último, á saber:
 PRIMERO LOTE.
 Ventisiete pinos de sierra de primera clase (padres); su valor 230 escudos y 200 milésimas.—24 id. grueso de media vara; su valor 192 escudos.—138 id. del tercio; su valor 758 escudos y 400 milésimas.—167 id. de vigueta; su valor 334 escudos y 400 milésimas.—290 idem de maderos de 8; su valor 478 escudos y 400 milésimas.—335 id. de cabrito; su valor 142 escudos y 400 milésimas.—Total de pinos 4.030; suman 2.361 escudos y 800 milésimas.
 SEGUNDO LOTE.
 Ochenta pinos de sierra de segunda clase (padres ahumados); su valor 230 escudos.—48 id. de pino y eucalipto; su valor 433 escudos y 200 milésimas.—113 id. del grueso de semia; su valor 600 escudos.—138 id. de maderos de 6; su valor 331 escudos y 200 milésimas.—269 id. de 4; su valor 213 escudos y 200 milésimas.—Total de pinos 670; suman 1.697 escudos y 600 milésimas.

TERCER LOTE (CUARTO Y SEXTO DE LAS DOS SUBASTAS ANTERIORES).

Treinta pinos de sierra de primera clase (padres); su valor 288 escudos.—83 id. del grueso de media vara; su valor 634 escudos.—59 id. de tercio; su valor 331 escudos y 200 milésimas.—300 id. de vigueta; su valor 610 escudos.—378 id. maderos de 8; su valor 604 escudos y 800 milésimas.—245 id. cabritos; su valor 97 escudos y 600 milésimas.—Total de pinos 4.005; suman 2.223 escudos y 600 milésimas.
 Los pliegos de condiciones estarán en manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y Secretaría del Ayuntamiento de la villa del Espinar.
 Segovia 3 de Abril de 1866.—El Ingeniero Jefe, Esteban Nagusia. 5062

Obispado de Tarazona.

Nos D. Cosme Marrodán y Rubio, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Tarazona, Prelado asistente al Solio pontificio, Caballero Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Noble romano, del Consejo de S. M. & C.
 A todos y cualesquiera Presbíteros y clérigos de nuestra diócesis y de las demás de España, que sean españoles ó hayan obtenido carta de naturaleza, hacemos saber:
 Que hallándose vacantes varios curatos en este Obispado, hemos resuelto proceder á su provisión mediante concurso, y en conformidad con lo prescrito en el Sagrado Concilio Tridentino y Bulas pontificias vigentes, de los que á continuación se expresan:
 De término.
 De segundo ascenso.
 De primer ascenso.
 De entrada.
 Rural de primera clase.

Ataca.

Munébrega, Nuestra Señora de los Milagros (de Agreda), Olvega, San Bartolomé (de Borja) San Miguel (de Borja) y San Pedro de los Francos (de Calatayud).
 De primer ascenso.
 El Frasco y Toved.

De entrada.

Alcalá de Monestay, Albeta, Barillas, Cimballa, Olvés, Santa Justa y Ruína (de Maluenda) y Tíortoles.

Rural de primera clase.

San Miguel de Maluenda.
 Por tanto, en virtud de las presentes citamos, emplazamos y convocamos á los aspirantes que se hallen con las circunstancias de edad, instrucción, suficiencia y probidad para ser promovidos á los referidos curatos, y á sus resultados si las hubiere, á los que vacaren hasta terminar el concurso, á fin de que dentro del término de 10 días precisos, que se contarán desde el día de la fecha de este nuestro edicto exclusivo, comparezcan en el oficio de Procurador ó encargado que les represente, á firmar la oposición ante el infrascripto Notario mayor, presentando al propio tiempo la partida de bautismo, el título del último Orden recibido, la relación de sus méritos literarios, servicios y demás circunstancias que los condecoran, con la oportuna certificación de su fe, y de la conducta, ó las competentes letras testimoniales de sus respectivos Ordinarios los que pertenecían á otro Obispado.
 Los ejercicios á que han de sujetarse serán: primero, traducir por escrito del latín al castellano, en término que no excederá de cuatro horas, el trozo que se les señalará de la obra que designaremos; segundo, resolver por escrito en el espacio que no excederá de cinco, el problema que les será propuesto; y finalmente, componer en igual tiempo una plática que han de entregar escrita, sobre un pique que se dará en los Santos Evangelios, y deberá contener materia al menos para un cuarto de hora sin exceder de 30 minutos. Concluidos los ejercicios y la censura sinodal, se procederá á la remisión en ternas á S. M. de los que juzgáremos más dignos para la Real presentación y consiguiente institución canónica, que los será otorgada con la expresa condición de sujetarse los agraciados á la desmembración, aumento, clasificación y demás circunstancias que se prescriban en el arreglo y nueva demarcación parroquial del Obispado.
 Y para que llegue á noticia de todos mandamos expedir y fijar en la forma acostumbrada el presente edicto del cual, luego de ser publicado, se remitirá un ejemplar competente autorizado al Ilmo. Cabildo catedral y á los Eclesiásticos y Regentes de las parroquias vacantes al efecto de que, publicado en el oficio de la Misa parroquial del primer día festivo después de recibido, certificarlo á continuación del mismo de haberlo así cumplido, lo remitan á la Escribanía mayor de nuestra Curia.

Dado en Tarazona, firmado de nuestra mano, sellado con el escudo de nuestra dignidad episcopal, y referendado por nuestro infrascripto Notario mayor á 23 de Abril de 1866.—Cosme, Obispo de Tarazona.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi señor, Fermín Palacios, Notario Mayor. 5947

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A la una de la tarde del día 23 del mes actual tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, la licitación pública para contratar el suministro de ropas al hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, bajo el tipo máximo de 689 escudos 200 milésimas y demás condiciones que se hallarán en manifiesto en la sección administrativa.
 Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformente con el modelo que se adjunta en manifiesto, desahucándose las que no lo están, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haber depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 130 escudos en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejoras, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.
 Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.
 Almaden 7 de Mayo de 1866.—P. A., el Superintendente administrativo, Antonio María Dóz.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de ropas al hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de escudos (expresado por letra).
 (Domicilio, fecha y firma.) 6300

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente, de orden del Dr. D. Felipe Rivero, Juez de primera instancia de este partido, se llama, cita y emplaza por este segundo edicto á todos los que se crean con derecho á títulos de Marqués del Soto de Aller y Vizconde de Miravalles, cuyo título poseedor fué D. Julio de Estar y Posada, para que si de alguno se crean asistidos concurren á deducir á dicho Jefe de partido de Procurador y Abogado dentro de la mitad del término antes concedido, que fué el de nueve días; bajo los apertamientos ordinarios, pues así está acordado en la demanda propuesta por D. Teodoro Uta, como marido de Doña Enriqueta Gomez, vecinos de Arquipa, en la República del Perú, contra D. Antonio Cortés Llanos, legitimo representante de su esposa Doña Eudisia Gutierrez Castañón y Posada, de esta vecindad, y todos cuantos puedan creerse con derecho á dichos títulos, en solicitud de que se declare pertenecer á la Doña Enriqueta Gutierrez.
 Cangas de San Pedro 3 de Mayo de 1866.—Felipe Rivero.—Por su mandado, José Perez Fernandez. 6264-1

D. Félix García Baquero, Juez de primera instancia de este partido.
 Hago saber que en el día 11 de Abril de 1863 cesó en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido el Licenciado D. Lorenzo Alvarelos, vecino en la actualidad de Viguera; y cumpliendo con lo que previene el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia al público para que llegue á noticia de aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador.
 Dado en Torre Ibañeta de Canales á 10 de Mayo de 1866.—Félix García Baquero.—Por su mandado, Francisco Castells. 5471

D. Félix García Baquero, Juez de primera instancia de este partido.
 Hago saber que en el día 23 de Noviembre de 1864 cesó en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido el Licenciado D. Bernabé España y Puerta por salida á otro destino; y cumpliendo con lo que previene el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia al público para que llegue á noticia de aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador.
 Dado en Torre Ibañeta de Canales á 10 de Mayo de 1866.—Félix García Baquero.—Por su mandado, Francisco Castells. 5471

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro

de esta capital, referendada del Escribano del crimen D. Sufiorato Vicente y Revilla, se cita, llama y emplaza por tercera vez y último término de nueve días á Carlos Gascon y Aparici, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el Juzgado de primera instancia de esta capital criminal que contra el mismo se le declara rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar. 6266

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, dictada en los autos de concurso de D. Miguel Jimenez Espejo, se anuncia la venta en pública almoneda de los efectos y muebles de casa, tabacos y ropas destinadas á presídios que con los precios marcados por el Estado se expresan á continuación:
 Efectos y muebles de casa y almoneda. 19.934 rs.
 Tres mil trescientos cincuenta tabacos de diferentes clases. 3.320 rs.
 Tres mil noventa y ocho prendas de paño pardo y de lienzo crudo de hilo para el uso de presídios, consistentes en pantalones, chaquetas y zorros. 32.428 rs.
 Para cuyo acto, que tendrá lugar ante los síndicos del concurso y Escribano de la causa, se ha señalado el día 16 del actual y siguientes hasta su terminación desde las doce á las dos del día, en el almacén donde se hallan depositados, calle de Jardines, núm. 16.
 Lo que se anuncia al público para que haya lugar por medio del presente edicto.
 Madrid 5 de Mayo de 1866.—El Escribano, Nicolás de Motta. 6307

Habiendo padecido extravío la carpeta núm. 418 con que se presentó en Barcelona á 3 de Julio de 1847 por P. Prior del convento de carmelitas calzados de Llerida Fray José Serra una escritura de imposición de consolidación, núm. 49.342 de 19.899 rs. y 3 mrs. á favor de la fundación de D. Carlos Ribera á cargo de dicha comunidad, ha mandado el Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda, se cite, llamo y emplaze, como por el presente se verifica á la persona en cuyo poder exista dicho documento, para que lo presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho dentro del término de 30 días á la persona en cuyo poder exista la carpeta, emitiendo a favor de la comunidad de religiosos del monasterio de San Rafael, Orden de Santo Domingo de Belchite, para que presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, dentro de dicho término, ó acuda á usar de su derecho dentro del mismo en el expediente que se sigue para justificar su extravío, bajo apertamiento.
 Madrid 6 de Abril de 1866.—Por mandado de S. S. Manuel María Cárdenas. 6306

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista el documento de 30 días de 100 consolidado, núm. 999, de 33.000 rs. vellón, emitida a favor de la comunidad de religiosos del monasterio de San Rafael, Orden de Santo Domingo de Belchite, para que presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, dentro de dicho término, ó acuda á usar de su derecho dentro del mismo en el expediente que se sigue para justificar su extravío, bajo apertamiento.
 Madrid 6 de Abril de 1866.—Por mandado de S. S. Manuel María Cárdenas. 6306

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita á D. Isidro Terner, á quien no se ha podido encontrar, se han practicado diligencias para su paradero, á fin de que en el término de 10 días siguientes al en que se publique este anuncio, y hora de doce á una y media de cualquiera de ellos, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de la Unión, núm. 6, para reconocer su firma en un pagaré de 100.000 rs. vn. y 6 den del Excmo. Sr. Marqués de Salazar.
 Madrid 7 de Mayo de 1866.—El Escribano, Luis Escobar. 6302

D. Manuel María Manca, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.
 Por el presente hago saber que por parte de Doña Victoria María de los Dolores Cecilia Vara de Rey y Villarejo, vecina de esta villa, se ha solicitado ante este Juzgado que se le declare sucesora de la vinculación patrimonial de legos instituido en esta misma villa por María Sanchez Bonillo, ó Bonilla, y que se le dé en cualquiera de las fincas de que se compone, subrogadas á las primitivas, la posesión material, corporal vel quasi, y su amparo sin perjuicio de tercero, cuyo paradero se ignora, para que presente en la Audiencia de S. S., situada en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, para hacerles citada notificación en la causa seguida en sus contras por lesiones; con apertamiento que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar. 6030

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días á D. José María y Eduvicio Milán, para que se presenten en la Audiencia de S. S., situada en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, para hacerles citada notificación en la causa seguida en sus contras por lesiones; con apertamiento que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar. 6030

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días á Manuel Cao Maceda, que habita en la calle de Comandante, núm. 22, cuarto segundo, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Audiencia de S. S., situada en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, á fin de recibirse la debida indagatoria en la causa criminal que se le sigue por el delito de robo; bajo apertamiento que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar. 6030

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días á Manuel Cao Maceda, que habita en la calle de Comandante, núm. 22, cuarto segundo, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Audiencia de S. S., situada en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, á fin de recibirse la debida indagatoria en la causa criminal que se le sigue por el delito de robo; bajo apertamiento que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar. 6030

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días á Manuel Cao Maceda, que habita en la calle de Comandante, núm. 22, cuarto segundo, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Audiencia de S. S., situada en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, á fin de recibirse la debida indagatoria en la causa criminal que se le sigue por el delito de robo; bajo apertamiento que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar. 6030

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días á Manuel Cao Maceda, que habita en la calle de Comandante, núm. 22, cuarto segundo, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Audiencia de S. S., situada en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, á fin de recibirse la debida indagatoria en la causa criminal que se le sigue por el delito de robo; bajo apertamiento que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar. 6030

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días á Manuel Cao Maceda, que habita en la calle de Comandante, núm. 22, cuarto segundo, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Audiencia de S. S., situada en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, á fin de recibirse la debida indagatoria en la causa criminal que se le sigue por el delito de robo; bajo apertamiento que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar. 6030

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días á Manuel Cao Maceda, que habita en la calle de Comandante, núm. 22, cuarto segundo, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Audiencia de S. S., situada en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, á fin de recibirse la debida indagatoria en la causa criminal que se le sigue por el delito de robo; bajo apertamiento que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar. 6030

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días á Manuel Cao Maceda, que habita en la calle de Comandante, núm. 22, cuarto segundo, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Audiencia de S. S., situada en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, á fin de recibirse la debida indagatoria en la causa criminal que se le sigue por el delito de robo; bajo apertamiento que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar. 6030

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días á Manuel Cao Maceda, que habita en la calle de Comandante, núm. 22, cuarto segundo, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Audiencia de S. S., situada en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, á fin de recibirse la debida indagatoria en la causa criminal que se le sigue por el delito de robo; bajo apertamiento que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar. 6030

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días á Manuel Cao Maceda, que habita en la calle de Comandante, núm. 22, cuarto segundo, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Audiencia de S. S., situada en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, á fin de recibirse la

impresionamiento pronunciado una palabra inconveniente que he retirado; pero creo que el referido proyecto no tiene...

Es un error del Sr. Ministro de Fomento decir que yo he atacado a un amigo... yo no he habido agresión ninguna al Sr. Ulloa...

En el preámbulo de ese proyecto se dice: Ejecutados los trabajos desde el mar á Escatron, y viniendo desde Zaragoza la vía férrea...

Por efecto de las concesiones de aguas hechas por el Gobierno desde 1831 el caudal del río Ebro ha disminuido. Sin embargo, el Sr. Saavedra Meneses puso un artículo en el proyecto...

Respecto del Sr. Ministro de Estado, S. S. no me he dado motivo para rectificar; y dando gracias al Congreso por su benevolencia, termino estas rectificaciones.

El Sr. Ministro de Fomento: Habría preferido dejar mi contestación al nuevo discurso del Sr. Mendez Vigo para después que hubiesen hablado otros oradores...

El Sr. Mendez Vigo insistió ayer en que la había ofendido, diciéndole que era interesado en esta cuestión, y en este momento S. S. hizo una revista retrospectiva respecto del derecho de los herederos...

El Sr. Mendez Vigo: También S. S. lo desea. El Sr. Ministro de Fomento: Yo lo deseo por S. S. y por el interés público...

No traté de la insistencia con que S. S. supuso que otro canal no tenía derecho á iguales concesiones que este. A otro canal se le concedieron, y las Cortes usaron de sus facultades al concederlas.

Hay, por lo demás, otras personas á quienes parece sumamente injusto lo que es de estricta justicia para el Sr. Mendez Vigo.

Hay el Sr. Mendez Vigo, sin hacer deslinde entre la primitiva gestión del Ebro y la gestión de S. S., dijo que si la empresa ha dado un paso en las obras...

Para saber la conveniencia de una discusión como esta no tengo más que recordar que S. S. suponía que el Sr. Ministro había escrito un preámbulo, y que con solo ese preámbulo habían bajado las acciones del Ebro un 30 por 100.

El Sr. Mendez Vigo: He dicho que la compañía había pedido al Gobierno dos millones á préstamo á cuenta de la subvención, y que esa exposición está sin resolver. El expediente á que se refiere S. S. no es esa exposición.

No creo que las pocas acciones que necesita la fianza de un Administrador, me puedan dar gran interés en una empresa, y extraño que S. S. conociéndome me dirija semejantes alusiones, siquiera sean hechas en un momento de benevolencia.

Yo no he habido agresión ninguna al Sr. Ulloa, ni al Sr. Saavedra Meneses que lo redactó. El Sr. Saavedra Meneses, que es un dignísimo funcionario, tiene sin embargo una severidad de juicio que á veces suele ser perjudicial en su aplicación.

Yo he manifestado que los intereses que se pagan á los accionistas, son una cuenta de cargo á las obras en todas las empresas de España.

Después S. S. entró en el Ministerio de Fomento en 1863; no tuvo tiempo para ver ese expediente y traer aquí su resolución? Pues si no lo trajo fué sin duda por la atmósfera aquí creada; atmósfera que la discusión es la única que puede desvanecer.

Señores, yo estoy convenido, como lo estamos todos los aragoneses, de que esa empresa de canalización del Ebro, que consiguió la adjudicación y subvención sin subasta, grandes ventajas, diferentes prórogas y una ley para emitir acciones al 75, que el Gobierno le tentaba á la par, no llevará á cabo las obras.

El Sr. Mendez Vigo ha venido aquí con manifestaciones pomposas para colocar á la compañía en una situación que desgraciadamente no tiene. Pero las manifestaciones que tienen resultado son las que se fundan en razón, no otras. Porque una compañía no puede llevar á cabo el objeto que se ha propuesto, si de estar en la obligación el Estado de indemnizarla por las vicisitudes que haya podido tener por culpa suya?

Después el Sr. Ulloa presentó otro proyecto en que se daba á la empresa cierta subvención, con tal que se obligase á terminar las obras del ferrocarril de Zaragoza á Escatron si el concesionario no lo hacía.

El Sr. Mendez Vigo que la justicia exige que se cumpla lo pactado con el Gobierno. No se trata de un concesionario. El Sr. Marqués de Corvera presentó un proyecto de subvención, pero á condición de trabajar con actividad en esas secciones, bajo la pena de caducidad si no terminaban las obras todas en plazos determinados.

El Sr. Mendez Vigo: Yo lo deseo por S. S. y por el interés público. Yo lo deseo por S. S. y por el interés público. Yo lo deseo por S. S. y por el interés público.

No habiendo navegación, puede el Gobierno dedicar á esa compañía los millones que hoy hacen tanta falta al Tesoro?

Yo comparaba la canalización del Ebro á las líneas férreas, y decía: si las líneas férreas se les ha dado protección, y si no se ha dado también á la empresa del ferrocarril, no se hizo la concesión sin subasta? No se han dado prórogas para las obras? Y qué resultados han ofrecido? Ninguno.

Decía también el Sr. Mendez Vigo que se había celebrado una reunión de muchos Diputados, y que se dispuso por una broma del Sr. Sanchez. Yo asistí á esa reunión, y allí se dieron razones científicas que probaban que era ilusoria la canalización del Ebro mientras la actual compañía estuviera al frente de ella.

Yo he presentado un proyecto de vía férrea desde el ramal de Zaragoza á Escatron hasta los Alfaques. Yo tenía derecho á pedir esta vía férrea, y los que suscribimos ese proyecto tuvimos al principio la idea de apoyar la canalización del Ebro; pero convenidos plenamente de que esa canalización no es, ni ha sido, ni será verdad, hemos resultado al fin procurer que se supla por el ferrocarril. Ese ferrocarril le hemos pedido sin subvención ninguna, y se separa del Ebro seis ú ocho leguas, razón por la cual tampoco en ningún caso puede perjudicar á nadie, y lejos de esto, ser muy beneficioso al país.

Yo, señores, no hay ningún Diputado de Aragón que se levante aquí á defender la canalización del Ebro, y eso prueba mucho en contra de ella.

Aquí parece que las compañías son menores de edad, que nunca pueden perder, y todos parece que tienen derecho á exigir socorros del Estado. Esa compañía no tiene derecho ninguno; ley no existe más que la de concesión, porque los demás no han sido sino proyectos; y con arreglo á la ley de concesión, esa compañía ha debido ser declarada en estado de caducidad por no cumplir sus compromisos, ó en otro caso haber probado la fuerza mayor que se lo impidió. Los mismos accionistas fiscalizaron y censuraron el gobierno, poniendo de manifiesto la mala administración de la compañía, y hallaron que esta había sido tan mala que hubo un Sr. Director que se marchó dejando 26 millones de déficit, y luego decía que á él se le debían 13.

Aquí está el Sr. Cappa y otros Diputados de Aragón que están en relaciones con los pueblos de aquella ribera, y saben que si nosotros quisáramos traer 20 ó 30.000 firmas que corroborasen lo que estoy diciendo los traeríamos.

Repito, pues, que no ha sido por falta de protección por lo que la empresa no terminó las obras, sino por su mala administración. Las Cortes Constituyentes, además de las ventajas que he dicho antes, la permitieron hacer un empréstito de 63 millones; ha tenido prórogas, y sin embargo no ha hecho el Ebro navegable hasta Zaragoza como había derecho á esperar; sino que ni tan siquiera hasta Escatron; y esto no porque le faltan aguas, sino otras bastantes para recogerlas.

Decía S. S. al concluir de rectificar que se necesitaban 20 millones para llevar á cabo las obras de riego necesarias en los canales de la parte baja del río. Los Ingenieros dicen que se necesitan 40 para las obras de canalización desde Escatron á Zaragoza; y como se han gastado ya 88, según el Sr. Mendez Vigo, resulta que la compañía ha hecho un enorme gasto más del que debía haber hecho.

Porque faltándole 60 millones de reales para terminar las obras en debida forma, y habiendo empleado ya 88, es claro que le costarán 148 millones las obras que contrató en 90; lo que prueba bastante la mala inversión de los fondos que el Sr. Mendez Vigo dice empleados.

Y no se diga que es por las dificultades del río, porque el ingeniero mismo de la empresa decía que si lo que es de los más regulares; y tampoco será por falta de aguas, puesto que el mismo río es casi todo navegable naturalmente hasta Escatron por los muchos afluentes que recoge en su parte baja.

Si pues la compañía ha estado mal administrada, ¿cómo culpa tiene el país, ni por qué ha de pagar esta mala administración? No se venga, pues, con tanto énfasis pidiendo un arreglo que en mí entender no procede; porque lo que hay que hacer es declarar la caducidad. Mejor la hubiera sido á la compañía acercarse humildemente al Gobierno, ó haber probado la fuerza mayor que le impidió ejecutar las obras como estaban contratadas y en los plazos marcados por la ley.

Uno de los principales argumentos del Sr. Mendez Vigo es que se le ofreció á la compañía una subvención si hacía ciertas obras desde el mar á Escatron Señores, yo respeto las Reales órdenes del Sr. Marqués de Corvera; pero aquí lo que debe respetarse ante todo es la ley, que es el único verdaderamente respetable, y que según la ley de concesión lo que procede es la caducidad; con lo cual se obtendrá la ventaja de que viniere otra compañía á hacer lo que la actual no hace ni hará.

Y no se diga que la ley no abarca todos los extremos, porque también previene el caso de que las obras no puedan concluirse en el tiempo marcado, y por esto dice que se amplíe el tiempo de la concesión por uno igual á aquél en que hayan estado las obras en suspensión con motivo fundado. Estaba, pues, previsto el caso, y no hay por qué asustarse de que yo diga que conforme á la ley procede la caducidad.

Creo haber dicho lo bastante; y reservándome el derecho de rectificar si fuera necesario mi sienta, pero no puedo resistir la cuestión con la copia de datos que puedan llevar á ella otras personas que tomen parte en este debate.

El Sr. SAAVEDRA MENESSES: No me levantaré, señores, á defender los actos de la Administración, porque eso creo que deben hacerlo solo los Ministros. Pero como el Sr. Mendez Vigo ha manifestado que yo era el autor del proyecto de ley presentado por el señor Ulloa, y este señor no puede aquí defenderlo, me encargaré yo de defenderlo.

Y empiezo preguntando al Sr. Mendez Vigo: después de oír al Sr. De Pedro, ¿eres S. S. tan fácil resolviendo la cuestión del Ebro? Como, pues, me acusa S. S. de descurrir este expediente, cuando por resolverlo, y resolverle en justicia, he ido yo mismo á ver las obras y á juzgar de parte de quién estaba la razón? Es inútil diga que trató la cuestión con completa imparcialidad, puesto que ningún interés tengo en ello, como no sea el del bien público.

El Sr. Mendez Vigo dudaba ayer si tenía ó no derecho á sostener aquí ciertos intereses. Yo creo que S. S. tiene ese derecho, porque se puede hacer todo cuanto no prohibe la ley; y respecto á cómo se debe hacer, no hay otro límite que la prudencia. Sobre la materia hay varias opiniones: así como los Diputados de principios del siglo creían que amenguaban la majestad del legislador y á gestionar nada en los Ministerios, hoy hoy en Francia, y en España, otros que proclaman todo lo contrario, y que juzgan muy conveniente que los hombres políticos agiten aquí todas las cuestiones individuales y colectivas.

Creo no debe seguirse ningún sistema en absoluto; pero me parece que no es limitar ámbos quedando en un medio prudente.

La cuestión del Ebro es triste; pero yo no la he mirado nunca con el dolor que se ve hoy, sino con justicia, y creo que en el estado actual del Tesoro público, tratándose de dar dinero del Tesoro, es preciso ser bastante severo.

La canalización del Ebro necesitaba para emprenderse un fuerte capital, y como suele suceder, se anunció pomposamente: se dijo que el caudal mínimo de aguas del río era en Zaragoza 14 metros cúbicos por segundo, y la menor profundidad en las bajas aguas de 80 centímetros; cuando el primero era de 23 metros cúbicos, y el segundo en ciertos puntos apenas llega á 40 centímetros. También se exageraron enormemente las mercancías que debían transportarse, y resultó que el proyecto era una ilusión, que adolecía, por decirlo así, de la enfermedad del anuncio.

Hay más: las aguas de un río que fecunda un valle en que pueden haber mucho terreno que regar deben destinarse con preferencia á riego, que son los que aumentan verdaderamente la producción; y como todas estas circunstancias hacían que la compañía tuviera unas aspiraciones que no podía realizar, sucedió lo que no podía menos de suceder: estallaron en el seno de la empresa grandes contrariedades y acusaciones recíprocas.

Sin embargo, se hicieron obras en las cuales se emplearon millones de reales, y que son bastante buenas consideradas aisladamente, y que son tan buenas como las construidas con igual objeto en Francia en el Garona. Hay notables esclusas, hay buenas rectificaciones, y hay, en fin, la acequia que parte de Ceste, que yo bendigo, porque ha llevado el riego y con él grandes utilidades á los labradores de aquel país.

También puede ser útil el Canal de Amposta á San Carlos de la Rápita, destinado á facilitar la entrada y salida del río; pero para ello necesita limpiarse. Esto es lo que hay en el Ebro. No existe navegación

de vapor, aunque sí obras. La concesión, como he dicho, adolecía de la exageración del anuncio; así que los 94 millones de capital no producen más que 90.000 ducados al año, y por consiguiente, como está no alcanza á nada, lo que aborrecía al Estado.

Ahora bien: ¿cómo el Estado, hoy que el objeto no se ha conseguido, había de abonar interés de 8 por 100 al capital de la empresa; cuando este capital no produce ni el 2 por 1.000 ni nada? Como el contrato no se ha cumplido, el Estado no puede pagar una subvención de esa especie, ni está por su índole, y á la que yo hoy desearía mucho. Por eso, presenté el Sr. Ulloa la ley de 1864, que aborrecía al Estado 30 millones de reales.

El Consejo de Estado, á quien se consultó previamente, dijo que en rigor de ley la concesión había caducado; pero que por equidad debía hacerse algo con el concurso del Parlamento. No hay, pues, un derecho perfecto; se propina un arbitraje, y se pidió que el señor Ulloa arreglara ese arbitraje, lo que no se acordó por el Ministerio, sino que está formado un proyecto de ley sin oír á la compañía, y se trajo al Congreso para que este fuese el árbitro oyendo á la compañía y á la Administración, la cual arregló su proyecto á lo consultado por el Consejo de Estado, dando lo necesario para reparar las obras en subvención directa, y atenuando á todo los riego.

Bajo estas bases, pues, conformé las indicaba el Consejo, se formó el proyecto de ley.

La compañía había perdido su derecho perfecto; y atendiendo á la importancia de los riego, daba á la empresa las sumas más indispensables para llevarlos á cabo, prometiéndole una cantidad por cada 1.000 hectáreas que regase en una y otra orilla.

Agité en el Congreso, no en el Ministerio de Fomento, tuvo lugar el juicio de árbitros. Hablé ante la comisión de Diputados: en otros días expuse sus peticiones, la compañía, y así con publicidad se acordó lo conveniente, aumentando solo alguna cantidad á lo propuesto por el Gobierno, y aceptando todo lo demás que en la ley se proponía, la resolución de este asunto, señores, tiene graves dificultades.

En estos últimos tiempos han venido dos veces á las Cortes proyectos de ley sobre la empresa del Ebro. Cada vez que volvía se reproducía la controversia, y saldrán á la superficie todas las faltas de la compañía en su primera época; lo cual dificultará mucho el éxito. Ahí está la causa de los retrocesos, no la falta de espíritu como el Sr. Mendez Vigo dice, sino el que se conoce en el Ministerio, y muy á fondo.

El Sr. Mendez Vigo debe saber que los expedientes se resuelven en Fomento sin pasión ni antipatía política; que estos no son asuntos políticos, como lo prueba el haber dado en 1862 un Ministro de la unión liberal dos Reales órdenes, que son hoy la única áncora que salva á la compañía de la caducidad.

Si no ha dado la empresa más resultados, no se acusa á la Administración de haberlos dado, sino que se acusa á la empresa de no haberlos dado, y por no haber libertad á las compañías, y otras se le culpa de todo lo que sucede. Da su asentimiento el Gobierno á los proyectos de las empresas; pero no sale flador de todos sus pormenores. Los delegados cuidan en lo posible de que no se falte á las leyes; pero no administran ni dirigen, dejando esto á las compañías, que con la libertad de sus actos llevan envuelta la responsabilidad.

Me he extendido demasiado, y doy gracias al Sr. Presidente por la amabilidad con que me ha permitido hacerlo, y al Congreso por la benevolencia con que me ha escuchado.

El Sr. CAPP: Después de lo que he oído el Congreso, debo decir únicamente que cuando se hizo la línea de Zaragoza á Escatron se creía una verdad la navegación de Escatron al mar; después se ha visto que no hay aguas para hacer navegable el canal, sobre todo en la actualidad, y que por consiguiente es menester reducir el canal á las proporciones de un canal de riego, y aprobar la línea que se ha propuesto en su reemplazo, como yo me prometí demostrar al Congreso cuando llegue esta discusión.

El Sr. MENDEZ VIGO: Mucho siento, señores, molestos tan á menudo; pero comprenderéis la gravedad de esta cuestión al oír los discursos que se han pronunciado sobre ella.

Entonces me agradecerá el Sr. Saavedra Meneses la declaración que he venido á demostrar que existen obras costosísimas hechas por la empresa, y hasta ha bendecido algunas, lo cual basta para contrarrestar su otra apreciación en que S. S. manifestaba que la situación de la compañía era desfavorable, sin duda por la oposición del Sr. De Pedro; pero el Congreso ha oído ya el discurso de ese Sr. Diputado, que entre otras cosas ha dicho que las obras eran una farsa, lo cual se halla contestado por el Sr. Director general de Obras públicas, que ha manifestado que había muchas y buenas.

S. S. ha hecho después otras consideraciones á que yo no contestaré, limitándome á indicar que desearía que el Gobierno dijera algo de esa continuación del ferrocarril de Zaragoza á Escatron, que según el Sr. De Pedro y el Sr. Cappa es absolutamente necesaria por ser un medio de navegación.

De todos modos, la compañía debe al Sr. Saavedra Meneses la honrosa declaración de que esas obras existen y son buenas; y todo lo demás que S. S. ha dicho es poca importancia en comparación de eso, porque desvanece solemnemente, y por la autoridad más legítima, los rumores que desde hace años vienen propagándose en contra de ellas.

Por S. S. ha dicho que el Gobierno no tenía responsabilidad en los contratos con las compañías. (El Sr. Saavedra Meneses: No.) Pues entonces, ¿por qué cree que no tiene responsabilidad en haber presentado una ley suponiendo realizable con cierta cantidad una obra que no podía hacerse ni de aquel ni de ningún modo? ¿No ha hecho además el Gobierno posteriormente concesiones de aguas, contrayendo nuevas obligaciones en perjuicio de la compañía del Ebro? ¿Por qué, pues, supone hoy S. S. que solo por gracia debe hacerse esto ó otro? ¿Por qué no juzga S. S. al Gobierno con la misma severidad que á la empresa?

Dice S. S. que el caudal del Ebro en Zaragoza era de 23 metros cúbicos por segundo, y que se figuraron 74 en el proyecto de canalización. Es verdad que hay una gran diferencia entre el caudal que se supuso y el que hoy hay; pero tal vez lo que falta se lo habrán bebido esas concesiones de aguas que se han hecho posteriormente.

Yo no sé qué se habrá propuesto el Sr. Saavedra Me-

neses al decir que no debíamos los representantes de empresas industriales discutir aquí estos asuntos. ¿Cuántas compañías hubieran aguantado tanto tiempo el abandono del Gobierno?

Los cálculos de S. S. respecto á los productos del Ebro son equivocados: hoy no hay medios de calcularlos; pero las 8.000 hectáreas que actualmente se riegan, y la riqueza que eso ha producido, es debido á la empresa del Ebro, tan maltratada por todo el mundo. Hay más: tan luego como la compañía entre en una situación legal, recobrará el crédito que hoy ha perdido á fuerza de tantos desastres, y entonces podrá regularizar su explotación y conocer sus productos.

El Sr. Saavedra dice que han padecido mucho los intereses del Estado; pero ¿tiene la culpa de esto la compañía? ¿Ha recibido acaso un solo real del Tesoro? Creo inútil volver sobre la historia retrospectiva de esta empresa, que no ha sido contradictoria por el Sr. Saavedra, y no tengo más que decir por el momento.

El Sr. DE PEDRO: El Sr. Mendez Vigo, no pudiendo contestar á mis argumentos, dice que estoy equivocado; lo mismo ha dicho el Sr. Director de Obras públicas, y resulta según S. S. que él solo tiene conocimiento del asunto como accionista é interesado particularmente en el Ebro; yo he formado, como todos los aragoneses, mala opinión de la compañía canalizadora, y así lo he manifestado, porque vengo á defender solo los intereses de mi país y no otros.

Se han hecho obras en el Ebro, ¿quién lo duda? Pero no las necesarias y convenientes para que ofrecieran resultados, consiguiendo el fin de hacerlo canalizable; y si bien la compañía gastó, gastó mal, y no es justo que yo paguemos lo que invirtió mal y sin resultados benéficos para el país.

El Sr. ULLOA: Después de lo dicho en esta cuestión por el Sr. Ministro y por el Sr. Saavedra Meneses, no haré yo historia retrospectiva sobre ella. Diré solo que la comisión del Congreso á que se ha referido el último de estos señores, y de la cual tuve la honra de formar parte, inspirado en el bien público, y queriendo ser completamente imparcial, vino á sancionar las miras del Gobierno, presentando una solución conveniente á todos. Cumplimos, pues, con un deber, y el Congreso lo acreditó así aprobando nuestro proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Previa la oportuna pregunta, el Congreso acordó quedar reunido en sesión secreta después de la pública para tratar de asuntos de gobierno interior.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana no habrá sesión por la festividad de San Juan. El día para el viernes 11: continuación del debate pendiente, y discusión del dictamen sobre caducidad de créditos.

Se levanta la sesión pública. Eran las cinco.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE Ciudad-Real á Badajoz, y de Almorochón á las minas de carbón de Belmez.—El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas que con arreglo al art. 33 de los estatutos debe reunirse en el presente año, y que también será extraordinaria, se verifique el 27 de Mayo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta corte, Puerta del Sol, núm. 14, cuarto segundo.

Los señores accionistas que quieran tomar parte en dicha junta deberán depositar sus títulos 15 días antes de la reunión, en Madrid en las oficinas de la Sociedad, y en París, plaza Vendôme, núm. 42.

Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones un billete de entrada nominativo y personal, en el que se inscribirá el número de acciones depositadas.

El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Esta delegación deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido al Presidente del Consejo de Administración.

Madrid 21 de Abril de 1866.—El Secretario del Consejo, Enrique Boucheran. 3906—2

SOCIEDAD DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA á Espiel y Belmez.—El Consejo de Administración ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas correspondiente al año actual se celebre el día 10 de Junio próximo, á la una de la tarde, en la calle de Espoz y Mina, núm. 3, principal.

En ella se leerá la Memoria del Consejo, se presentarán las cuentas del actual ejercicio económico y se tratarán los demás asuntos que previene especialmente el art. 44 de los estatutos.

Madrid 7 de Mayo de 1866.—Por el Director gerente, E. Garrido. 6279

SE SUBASTA LA PLAZA DE TOROS DE Toledo, de nueva construcción, para dar las dos primeras corridas de inauguración que tendrán lugar en los días 18 y 19 de Agosto del corriente año.

La plaza puede contener hasta 9.000 personas próximamente.

El pliego de condiciones que ha de regir para la subasta se hallará de manifiesto en Toledo en la casa de D. Fernando Gonzalez Pedrosa, calle Ancha 6 del Comercio, núm. 27, y en Madrid casa de D. Juan Antonio Lopez, administrador de la plaza de toros de la misma, que vive callejón del Hospital general, núm. 3, cuarto principal.

Las proposiciones se admitirán hasta el 13 de Mayo venidero, adjudicándose la plaza al mejor postor, después de visto el pliego de condiciones.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del 16 de Mayo venidero, en esta ciudad y casa del señor presidente de la junta. 6206—2

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Función 144 de abono.—Cuarto turno.—El Trovatore.

TEATRO DEL PRINCIPAL.—A las ocho y media de la noche.—Función 202 de abono.—Turno par y primero de tres.—El drama nuevo en tres actos Dos amores.—Baile.—Las cuatro esquinas.

TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—La familia.—Baile.—El pago de la carta.

A las ocho y media de la noche.—Función 172 de abono.—Turno tercero.—Herir en la sombra.—Baile.—Cuestión de temperamento.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Gran función de prestigios de Mlle. Benita, y regalos de valor ofrecidos al público.

CIRCO DEL PRINCIPAL.—A las cuatro y media de la tarde y á las ocho y media de la noche.—Variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las cinco de la tarde, si el tiempo no lo impide, tendrá lugar una corrida extraordinaria de novillos, lidiándose cuatro toros de puntas, dos de D. Fermín Benito, vecino de San Martín de la Vega, con divisa morada, amarilla y blanca, y dos de D. Salvador Martín, nuevos en esta plaza, de Cereceda, con divisa morada, blanca y azul.

Lidiadores.—Espadas, Antonio Luque (el Cochares de Córdoba) y Vicente Mendez (el Pescadero.) Sobresaliente de espadas, Benito Avasolo (Vinagre).

IMPRESION NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

La Ascension del Señor, y San Antonino, Arzobispo de Florencia.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Mayo de 1866.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al 0º milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Contingidos, Dirección del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día... 48,9 29,6
Temperatura máxima al sol... 28,2 35,3
Temperatura mínima del día... 7,7 9,6

Evaporación en las 24 horas... 3,4 milímetros.
Lluvia en id. id... idem.

DESPACHOS TELEGRAFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el día 9 de Mayo de 1866.

Table with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica en milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bilbao... 764,3 17,2 N. O. Brisa. Nubes... Tranq.
Oviedo... 763,6 14,8 N. E. Idem. Cubierto...
Coruña... 763,0 14,7 N. E. Idem. Nubes...
Santiago... 764,2 13,0 N. E. Idem. Celajes...

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5,700 á 5,800 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.

Idem de cerdo, de 0,960 á 0,306 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,306 á 0,330 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,800 á 0,900 escudos libra.

Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 escudos libra.

Jamon, de 42,400 á 43,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 escudos libra.

Aceite, de 6,900 á 7,400 escudos arroba, y de 0,234 á 0,266 escudos libra.

Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.

Jabon, de 6,300 á 6,700 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,150 á 2,500 escudos fanega.

Trigo vendido... 1.427 fanegas.

Precio medio... 4.261 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de Mayo de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 9 de Mayo de 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-00, 34-00 y 33-00; no publicado, 33-10 d. á plazo, 34-30, 33-00 y 33-50 fin cor. vol.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.371 arrobas de trigo.

1.606 idem de harina.

8.083 idem de carbon.

403 vacas, que hacen 48.735 libras de peso.

439 carneros, que hacen 11.178 libras de peso.

417 corderos, que hacen 3.603 libras de peso.